

660  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD  
SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LIBRERIA DE NEGOCIOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CALLE DE LOS MEXICANOS  
MEXICO, D.F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

JOSE ROBERTO PEREZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ENCON EL COMISO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

CLASES DE RESPONSABILIDAD Y  
ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pág.
1.- Delimitación del tema. Clases de responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Magistrados.....	1
A.- Responsabilidad de carácter administrativo.....	1
A.1.- En la Constitución.....	1
A.2.- En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	3
A.3.- En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de - Justicia del Distrito Federal.....	3
B.- Responsabilidad de carácter penal.....	4
C - Responsabilidad de carácter civil.....	5
2.- Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados	
2.1.- En el Derecho Romano.....	5
2.2.- En el Derecho Español.....	9
a).- En las Leyes Procesales del Fuero Juzgo.....	9
b).- En las Leyes Procesales del Fuero Real.....	9
c).- En las Leyes de la Novísima Recopilación.....	9
d).- En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 5 de Octubre de 1855.....	10
e).- En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.....	11
2.3.- En la Legislación Italiana.....	11
2.4.- En México	
a).- En la Curia Filéfica Mexicana de 1850.....	12
b).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1830.....	12
c).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1834.....	12
d).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1932.....	13

CAPITULO II

MEIOS DE IMPUGNACION

1.- Conceso de Medios de Impugnación.....	14
A.- Medios de impugnación tradicionales o en la doctrina.....	23
B.- En el Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.....	25
2.- Conceso de Recurso.....	34
A.- Recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	35

	Pág.
A.1.- Revocación y Reposición.....	35
A.2.- Apelación.....	33
A.3.- Queja.....	44
A.4.- Apelación extraordinaria.....	45
CAPITULO III	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS	
1.- La responsabilidad civil de Jueces y Magistrados Su Concepto.....	51
2.- La responsabilidad civil de Jueces y Magistrados Su naturaleza Jurídica.....	64
3.- La responsabilidad civil de Jueces y Magistrados Diferencias con los medios de impugnación.....	67
CAPITULO IV	
PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS	
1.- Requisitos de procedencia.....	69
2.- Competencia.....	74
3.- Resoluciones expresamente determinadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contra las que procede la responsabilidad civil.....	75
4.- Procedencia de la responsabilidad civil en general en el Código de Procedimientos Civiles para el Dis- trito Federal.....	84
CAPITULO V	
SUSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS	
1.- En la vía ordinaria civil.....	86
A.- Requisitos de la demanda.....	36
B.- Contestación de la demanda.....	39
C.- Ofrecimiento y desahogo de pruebas.....	90
D.- Alegatos y Conclusiones.....	96
E.- Sentencia.....	96
2.- Efectos de la sentencia.....	97
3.- Recursos contra la sentencia dictada en los juicios de responsabilidad civil.....	98
Conclusiones.....	99
Bibliografía .....	102

## INTRODUCCION

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al igual que en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1381 que es su antecedente directo e inmediato, se denomina en forma errónea como recurso a la responsabilidad civil en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, por lo que en la presente tesis determinaremos en esencia cual es su naturaleza jurídica y la forma en que se hace exigible.

Iniciaremos por delimitar el tema y distinguir a la responsabilidad civil, de la penal y de la administrativa, lo que haremos en atención a los supuestos que las originen y de las consecuencias que producen, a lo que nos avocaremos en el capítulo I.

En el capítulo II, trataremos de hacer un análisis de cada uno de los medios de impugnación previstos en nuestro Código de Procedimientos Civiles, para determinar los fines que con ellos se persiguen, lo que nos servirá de fundamento para en el capítulo III, poner de manifiesto el porqué de la errónea denominación que de recurso se le ha atribuido a la responsabilidad civil.

En el capítulo III, breve análisis de diversos conceptos que de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados han formulado algunos autores, y del análisis del concepto y forma en que se ha reglamentado en el Código Civil para el Distrito Federal, formularemos un concepto propio, hecho lo cual determinaremos su naturaleza jurídica, la forma en que se hace exigible y sus diferencias con los medios de impugnación.

Enunciaremos los requisitos para promover el juicio de responsabilidad civil en contra de Jueces y Magistrados que la ley señala, le competencia para conocer de los mismos y analizaremos los supuestos expresamente determinados en el Código -

Procesal contra los que esta procede, así como su procedencia general, todo esto en el capítulo IV.

Concluiremos haciendo una breve exposición del juicio --- ordinario civil por ser esta vía la forma en que se hace exigible la multitud de responsabilidad civil.

CAPITULO I  
CLASES DE RESPONSABILIDAD Y  
ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Delimitación del tema. Clases de responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Magistrados.
  - A.- Responsabilidad de carácter administrativa
    - A.1.- En la constitución
    - A.2.- En la ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos
    - A.3.- En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
  - B.- Responsabilidad de carácter penal
  - C.- Responsabilidad de carácter civil
- 2.- Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil de -- Jueces y Magistrados
  - 2.1.- En el Derecho Romano
  - 2.2.- En el Derecho Español
    - a).- En las leyes Procesales del Fuero Juzgo
    - b).- En las Leyes Procesales del Fuero Real
    - c).- En las Leyes de la Novísima Recopilación
    - d).- En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 5 de Octubre de 1355
    - e).- En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1361
  - 2.3.- En la Legislación Italiana
  - 2.4.- En México
    - a).- En la Curia Filónica Mexicana de 1350
    - b).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1380
    - c).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1334
    - d).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1932

## CAPITULO I

### RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS DELIMITACION DEL TEMA Y ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.- Delimitación del tema

Clases de responsabilidad en que pueden incurrir jueces y magistrados.

Nuestra legislación prevee diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, siendo ésta de carácter administrativa, penal o civil.

#### A.- Responsabilidad de carácter administrativa:

La responsabilidad de carácter administrativa, se encuentra prevista en la Constitución, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### A.1.- En la Constitución

Este tipo de responsabilidad se encuentra prevista en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual haremos a continuación un análisis a grandes rasgos:

En primer término el artículo 103 Constitucional, atribuye el carácter de servidores públicos a Jueces y Magistrados. El párrafo tercero del artículo en comentario, atribuye responsabilidad a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El artículo 109 faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias expidan las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, señalando el citado precepto en su fracción I, que las sanciones se impondrán median



te juicio político a Jueces y Magistrados del Fuero Común, -- cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El artículo 110 párrafo segundo, establece la excepción de que sólo por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, podrán ser sujetos de juicio político los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los Gobernadores de los Estados y Diputados Locales.

Del análisis de los artículos 109 y 110 se desprende de que pueden ser sujetos de juicio político los Jueces y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Local, en los supuestos:

a.- Cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo este supuesto la regla general.

b.- Por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, siendo este caso la excepción.

Ahora bien, cabe plantearse la siguiente interrogante: ¿qué criterio debe prevalecer para determinar en qué caso los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local serán sujetos del Juicio Político?

Consideramos que debe prevalecer el contenido en el artículo 110 párrafo segundo de la Constitución, toda vez que todo perjuicio a los intereses públicos fundamentales, se origina en una violación grave a la Constitución.

Las sanciones pueden consistir en términos del artículo 110 en la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

A.2.- En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Esta ley es reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, y en el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad de carácter administrativo de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3º fracción VI, atribuye competencia al citado Tribunal, para su aplicación, el artículo 51 lo faculta para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones previstas en dicha ley, mismas que pueden consistir en :

- 1.- Apercibimiento privado o público .
- 2.- Amonestación privada o pública
- 3.- Suspensión
- 4.- Destitución del puesto
- 5.- Sanción económica
- 6.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, ---  
cargos o comisiones dentro del servicio público

A.3.- En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En este ordenamiento se prevé responsabilidad de carácter administrativa cuando los Jueces y Magistrados incurran en las faltas oficiales señaladas en los artículos 233, 239 y 290, mismas que pueden dar lugar a las siguientes sanciones:

- 1.- Apercibimiento hecho por escrito

2.- Multa de 3 a 6 días de salario del servidor público con nota al expediente

3.- Suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo

B.- Responsabilidad de carácter penal

El fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 109 fracción II, que señala que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

El Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal en delitos del orden común y para toda la República en delitos federales, tipifica los siguientes delitos en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones:

Artículo 214.- Ejercicio indebido del servicio público

Artículo 215.- Abuso de autoridad

Artículo 216.- Coalición de Servidores Públicos

Artículo 217.- Uso indebido de atribuciones y facultades

Artículo 218.- Concusión

Artículo 219.- Intimidación

Artículo 220.- Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 221.- Tráfico de influencias

Artículo 222.- Cohecho

Artículo 223.- Peculado

Artículo 224.- Enriquecimiento ilícito

En términos del artículo 111 Constitucional párrafo quinto para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, es necesario previamente la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sus miembros en sesión.

### C.- Responsabilidad de carácter civil

Este tipo de responsabilidad, se encuentra regulada por los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le cual es objeto de estudio de los subsecuentes capítulos de la presente tesis.

#### 2.- Antecedentes Históricos

Una vez delimitado el tema, procederemos a investigar los antecedentes históricos en las diversas legislaciones que han servido de precedente a nuestro actual derecho.

##### 2.1.- Antecedentes Históricos en el Derecho Romano

Es importante iniciar el estudio de los antecedentes históricos de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados - en el Derecho Romano, ya que como lo afirma el maestro Guillermo Floris Margadant, en su obra Derecho Romano Privado, este influyó en nuestro derecho Mexicano, por cuatro conductos -- principales y que son:

"a).- El derecho español, por ejemplo, las Siete Partidas que en parte tenían carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.

b).- El derecho napoleónico y los grandes códigos europeos.

c).- El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

d).- El influjo de la dogmática pandectista y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado como Van Savigny, Von Jhering, Windscheid y --- otros."<sup>1</sup>

---

1.- Guillermo Floris Margadant S, Derecho Privado Romano, 11a Edición, México, D.F., Editorial Esfinge, pág.

El proceso en el derecho romano se desarrolló a través de tres sistemas a saber:

- a).- El de las legis acciones
- b).- El proceso formulario
- c).- El proceso extraordinario

El maestro Agustín Bravo González, en su obra primer curso de Derecho Romano, señala las características de los sistemas de las legis acciones y el formulario, los cuales se dividían en dos etapas: in iure, la primera en la que las partes alegaban los argumentos que a sus intereses convenían ante el magistrado e in iudicio, la segunda que se tramitaba ante el juez.<sup>2</sup>

Guillermo Floris Margadant, determina el contenido de cada una de las dos etapas en el procedimiento de las legis acciones y en el proceso formulario en los siguientes términos: "En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba la sentencia".<sup>3</sup>

Una vez planteado el contenido de cada una de las etapas del proceso en los sistemas de las legis acciones y el formulario, nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Existía la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales en alguna de las etapas de los sistemas en comentario?

Dentro del sistema de las legis acciones no se regulaba la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales en ninguna de sus dos etapas. Lo anterior se desprende de la lectura de la obra de Derecho Romano de Alamiro de Avila Martel, - en la cual afirma: "En el sistema de las legis acciones, no existen fuentes que nos informen sobre la existencia de recursos en este sistema..."<sup>4</sup>, no existiendo la responsabilidad ci

2.- Agustín Bravo González y otros, Primer Curso de Derecho Romano, 10a. Edición, Editorial Pax-México, México 1983 p. 275

3.- Guillermo Floris Margadant S, Op Cit. pág. 12

4.- Alamiro Avila Martel, Derecho Romano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, pág. 32

vil ni como acción, ni como recurso.

Durante la vigencia del sistema formulario, la responsabilidad civil en que incurrieran los funcionarios encargados -- del conocimiento y resolución de las controversias, no procedía contra los que se encargaban de la tramitación de la etapa in iure, pero sí, contra los que conocían de la etapa in iudicio, que se tramitaba ante el juez.

Cabe precisar que durante la vigencia del sistema formulario la ley concedía a las partes los siguientes recursos:

- a).- La restitutio in integrum
- b).- Oposición a la "actio iudicati", o a la validez de la sentencia
- c).- La acción de perjuicios que podía deducirse en contra del juez sobornado y concebida como fuente de obligación (cuasidelito).
- d).- La intercessio

Aunque erróneamente se consideraba como recurso, la misma era una acción lo que confirmó Guillermo Floris Margadent -- al analizar la actitud de las partes respecto a la sentencia y que podía consistir en :

- 1.- Acatarla, para lo cual se le concedía generalmente un plazo de treinta días.
- 2.- Exponerse a una ejecución forzosa
- 3.- Impugnar la sentencia
- 4.- Negar la existencia de la sentencia como tal
- 5.- Finalmente, una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatarla, pero intentar luego una ACTIO IN FACTUM, en contra del juez por el cuasidelito de que este -- "había hecho suyo el litigio" y reclamar una indemnización".<sup>5</sup>

---

5.- Guillermo Floris Margadent, Op Cit. pag. 174

Analizando lo que es la *ACTIO IN FACTUM*, tenemos que esta era una acción honoraria, que tenía su origen en la conciencia jurídica de algún magistrado, el cual creaba la acción y la añadía a su edicto anual, cuando opinaba que alguna situación no prevista por el *Ius Civile*, merecía una sanción jurídica.

En cuanto al término *cuasidelito*, según Marcos Manfredi en su *Diccionario de Derecho Romano*, este proviene de *Quasi-ex delicto*, que significaba "categoría de fuentes de obligación integrada por todas aquellas series de actos semejantes a los considerados típicamente como delitos privados y que originaban principalmente el efecto jurídico de la obligación de reparar el daño causado".<sup>6</sup>

Guillermo Floris Margadant, enuncia entre otros como *cuasidelito* el hecho que el juez "hacia suyo el litigio" dictando una sentencia injusta, lo que sugiere que en este *cuasidelito* el juez obra de mala fé, pero en otros lugares del *Digesto* y de la *Institute* admiten que la sentencia podía ser también resultado de su ignorancia. Una particularidad de este *cuasidelito* es que no modificaba la sentencia sino que condenaba al juez a una indemnización.<sup>7</sup>

Según Faustino Gutiérrez, este *cuasidelito* está contenido en la fórmula *Judex Litem Suam Fecit*, que significaba "el juez que por dolo o culpa pronuncia una sentencia injusta está obligado a pagar a la parte lesionada el valor de la *litis*".<sup>8</sup>

6.- Marcos Manfredi, *Compendio de Derecho Romano*, 1a. Edición Editorial Talleres de las Ciencias Jurídicas, México, 1901 pág. 364

7.- Guillermo Floris Margadant S, *Op Cit*, pág. 447 a 449

8.- Faustino Gutiérrez, *Diccionario de Derecho Romano*, 2a. Edición, Editorial Reus S.A., Madrid 1976, pág. 713

## 2.- Antecedentes Históricos en el Derecho Español

En el derecho español encontramos diversas disposiciones legales que constituyen antecedentes de la actual ley de Enjuiciamiento Civil Española, de la cual fué tomada el recurso de responsabilidad civil reglamentado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichos antecedentes son:

### a).- Las Leyes Procesales del Fuero Juzgo.

En el libro segundo, Título Primero, Ley XIA, en la que se establecía un castigo al juez que fallaba contra justicia maliciosamente y no por ignorancia o poca inteligencia. La pena consistía en pagar otro tanto de lo que injustamente sentenciaba, y en caso de no poder hacer el pago, se le aplicaban 50 azotes.<sup>9</sup>

### b).- Ley Procesal del Fuero Real

En el libro II, título II, ley II, reglamentaba la responsabilidad de los jueces por sentencia mal pronunciada. En caso de comprobarse dicha responsabilidad se condenaba al juez al pago de lo mal sentenciado.<sup>10</sup>

### c).- Leyes de la Novísima Recopilación

En la Ley 12, Título 4, 24 y 25, y en el Título 22 de la partida Tercera y Cuarta Título 15 enunciaba: " Y cuando el juez por ignorancia o malicia procede injustamente, causando daño a alguno de los litigantes incurre en las penas que le imponen las leyes, dicha pena consistía en el pago de lo indebidamente sentenciado."<sup>11</sup>

9.- Eduardo Pallares Fortilla, Historia del Derecho Procesal - Civil Mexicano, 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México -- 1962, pág. 52

10.-Eduardo Pallares Fortilla, Op Cit. pág. 55

11.- Humberto Briceño Sierra, El Juicio Ordinario Civil, Volumen II, Editorial Trillas, México 1977, pág. 1016



d).- Ley de Enjuiciamiento Civil española del 5 de Octubre de 1355

En este ordenamiento procesal, se reglamentaba la responsabilidad civil de jueces y magistrados, en igual forma que actualmente se encuentra prevista en nuestro Código de Procedimientos Civiles, siendo dicha ley el antecedente directo.

El artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española es igual que el 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señalaba:

Artículo 903.- Responsabilidad civil de jueces y magistrados. La que recae sobre estos cuando en el desempeño de sus funciones causen un daño o perjuicio infringiendo las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable. Esta responsabilidad sólo puede exigirse a instancia de parte interesada en juicio ordinario y ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

La demanda de responsabilidad no puede interponerse hasta quedar concluido por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se supone causado el agravio. La acción prescribe a los 6 meses de que quede firme el auto o sentencia por los cuales se pretende exigir la responsabilidad.

Al igual que el artículo 734 de nuestro actual Código Procesal, durante la vigencia de esta ley, es necesario que se hayan utilizado a su tiempo los recursos legales en contra de la resolución en que se considere causado el agravio.

Así mismo, con la demanda deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.- Certificación de la sentencia o auto que se considere lesivo.

2.- Actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción a la ley, tramite o solemnidad mandados observar so pena de nulidad y reclamaciones o recursos presentados.

3.- Sentencia o auto firme que haya puesto término a la causa.

Durante la vigencia de la multicitada Ley, el igual - que en nuestro actual Código, la sentencia absolutoria condena en costas al demandante pero las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda en la demanda. La sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad, no modifica la sentencia firme que haya recaído en el pleito o causa en que se hubiere ocasionado.<sup>12</sup>

e).- Ley De Enjuiciamiento Civil española de 1881

Esta ley mantiene vigentes las disposiciones contenidas en la Ley de 1855, sobre responsabilidad civil de jueces y magistrados.<sup>13</sup>

2.4.- Antecedentes Históricos en la Legislación Italiana

En la legislación italiana, no encontramos antecedentes históricos de la responsabilidad civil de jueces y magistrados reglamentada como recurso, es hasta la Constitución de 1948, que se prevée dicha responsabilidad como fuente de obligación, según el artículo 23 que a la letra dice:

Artículo 23.- Los funcionarios y agentes del Estado y otros entes públicos serán directamente responsables, según las leyes civiles, penales y administrativas de los actos realizados con lesión de derechos. En tales casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y demás entes públicos.<sup>14</sup>

El artículo 2042 del Código Civil Italiano señala:

"Cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto obliga a quien ha cometido el hecho a resarcir el daño".<sup>15</sup>

12.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881,

13.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881,

14.- Decretos Godí, La Nueva Ley Procesal Tomo II, 2ª Edición Editorial Porrúa S.A., México 1946, pág. 210

2.4.- Antecedentes Históricos en México

a).- La Curia Filípica Mexicana de 1350

Este ordenamiento procesal, reglamentaba los siguientes medios de impugnación:

1.- Apelación

2.- Denegada apelación; se interponía cuando el juez negaba la admisión de la apelación

3.- Súplica

4.- Denegada suplica

5.- Nulidad contra sentencias que hubieren causado ejecutoria

6.- Recurso de responsabilidad

7.- Recurso de fuerza

El recurso de responsabilidad tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiere lugar a --- los jueces que incurrieran en faltas graves durante la sustanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara, y en vista de la queja y del informe el tribunal decretaba la pena correspondiente.<sup>15</sup>

b).- El Código de Procedimientos Civiles de 1880

Este código establecía el recurso de responsabilidad civil, pero no lo reglamentaba específicamente, hacía mención de él, en los artículos 81, 537, 831 y 1617.<sup>16</sup>

c).- El Código de Procedimientos Civiles de 1884

Al igual que el de 1880, establecía el recurso de responsabilidad civil, pero tampoco lo reglamentaba, haciendo sólo mención de él, en los artículos 364, 376, y 382.<sup>17</sup>

15.- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 8a. -- Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980, pag. 551

16.- Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, la Edición, Editorial U.N.A.M., pag.

17.- Op. Cit. pag.

d).- Código de Procedimientos Civiles de 1932

Este código es el vigente, establece y reglamenta el recurso de responsabilidad en los artículos 728 al 737.

CAPITULO II  
MEDIOS DE IMPUGNACION

- 1.- Concepto de Medios de Impugnación
  - A.- Medios de impugnación tradicionales o en la doctrina
  - B.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 2.- Concepto de Recurso
  - A.- Recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
    - A.1.- Revocación y Reposición
    - A.2.- Apelación
    - A.3.- Queja
    - A.4.- Apelación Extraordinaria
    - A.5.- Responsabilidad

## CAPITULO II

### MEDIOS DE IMPUGNACION

#### 1.- Concepto de Medios de Impugnación

La impugnación es un tema que no es exclusivo del proceso, sino que rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional. En el desarrollo del presente capítulo nos -- referiremos únicamente a la impugnación procesal.

En el campo del derecho procesal cuando se emplea la palabra impugnación lo primero que se debe tener presente es la idea derivada de su raíz latina "impugnare" que significa luchar contra, combatir, atacar, contradecir o refutar y en un proceso lo que se impugna son actuaciones o resoluciones judiciales.

En un proceso las partes que en él intervienen pueden estar inconformes con las actuaciones judiciales, por la forma en que se han practicado o con las resoluciones en el dictadas, pudiendo dichas personas manifestar su inconformidad por todo aquello que según su criterio, les cause algún agravio o los deje en estado de indefensión. En estos casos, la ley adjetiva establece una serie de figuras jurídicas tendientes a combatir actuaciones judiciales practicadas dentro del proceso o resoluciones dictadas en el mismo; a dichas figuras el C.P.C., en el Título Decimosegundo las denomina como recursos no siendo todos los medios de impugnación que el citado ordenamiento legal provee, pues la nulidad de actuaciones que se se tramita incidentalmente, no se encuentra prevista en dicho título y en si constituye un medio de impugnación.

¿Qué diferencia existe entre un medio de impugnación y un recurso?

La revocabilidad es una característica común tanto de los medios de impugnación como de los recursos, toda vez que ambas figuras jurídicas tienen como fin la rescisión de un acto procesal. En virtud de esta similitud, es que diversos auto--

res consideran que no existe diferencia entre los medios de impugnación y los recursos, o que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.<sup>1</sup>

Por revocación se entiende el medio para reparar la injusticia de un acto, eliminando el acto injusto y sustituyéndolo por uno justo.<sup>2</sup> El acto procesal puede ser injusto bien sea porque no se encuentre apegado a derecho en el fondo o en la forma.

La diferencia que existe entre los recursos y los medios de impugnación, es que los recursos proceden únicamente en contra de actos procesales que no son revocables y los medios de impugnación en contra de actos procesales revocables e irrevocables. En términos de la diferencia señalada, tendrán el carácter de recurso la apelación, la revocación, la reposición, la queja, pues estos tienen como presupuesto un acto procesal revocable.

Serán medios de impugnación, el incidente de nulidad de actuaciones, la apelación extraordinaria y el amparo, ya que estos proceden en contra de actos procesales irrevocables.

A continuación citaremos algunos conceptos dados por diversos tratadistas respecto a los medios de impugnación.

El jurista alemán Schönke dice que impugnación "es el medio de someter una resolución judicial a un nuevo examen en una instancia superior deteniendo así la formación de la cosa juzgada".<sup>3</sup>

Esta definición no es aplicable a nuestro derecho, porque el jurista citado únicamente se refiere a los recursos, así mismo no contempla los recursos de revocación y reposición, que se interponen y resuelven por el tribunal que pronuncio -

- 1.- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 6a. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1983, pág. 327
- 2.- Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III (Actos del Proceso), Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Senties Melendo, Editorial UTENA, Argentina 1944, pág. 557.

la resolución recurrida, dejando también de considerarse a la apelación extraordinaria que procede en contra de resoluciones que ya han adquirido autoridad de cosa juzgada.

El italiano Gian Antonio Micheli dice que "los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que haya emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto del control".<sup>4</sup>

El concepto en cita, tampoco es aplicable a nuestro derecho pues en su última parte manifiesta que en consideración al control invocado este último puede ser ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto del control, lo que no es posible en nuestro código procesal, toda vez que, las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, según lo preceptuado por el artículo 633.

El jurista español Jaime Guzmán define a los medios de impugnación "como aquellos en que se destina una transacción especial a la crítica de los resultados obtenidos en otra transacción principal".<sup>5</sup>

El concepto en comentario, es omiso en señalar los fines que se persiguen con la crítica al acto procesal en la transacción especial.

- 
- 3.- Schönke, citado por Saez Jimenez y López Fernandez de Gamboa Epifanio, Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo III, 3/E, Editorial Santillana, Madrid 1965, pág. 155
  - 4.- Micheli Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, El Proceso Contencioso de Cognición, Traducción de Santiago Sentia Melendo, 4a. Edición, Editorial E.J.F.A. pág. 226



Ségun Alcalá Zamora y Castillo Niceto, los medios de impugnación son "los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnante no estima apegada a derecho en el fondo, o en la forma o refuta erronea en cuanto a la fijación de los hechos".<sup>6</sup>

En el concepto anteriormente señalado se incurre en el error de considerar que únicamente las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas, ya que como posteriormente lo analizaremos, no sólo estas, sino en general todas las actuaciones judiciales lo pueden ser, omitiendo señalar también los efectos del nuevo proveimiento que se pronuncie en el examen que se haga de la resolución impugnada.

Pasando a dar un concepto de medios de impugnación que comprenda los previstos por nuestro C.P.C., lo hacemos en los siguientes términos:

Medios de Impugnación.- Son los actos procesales ejecutados por la parte que se considera afectada en sus intereses jurídicos por una actuación judicial, para que, la autoridad jurisdiccional que la práctico o una superior la reexamina y en su caso la revoque, modifique, confirme o declare nula -- una vez comprobada su legalidad o ilegalidad.

Analizando los elementos que componen el concepto propuesto observamos lo siguiente:

A.- Son los actos procesales

Acto procesal, según Eduardo Pallares, es el acto de la voluntad humana que directa o inmediatamente produce efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiendo

6.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Cit Por, Ovalle Favela - José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 2a. Edición México, 1980, pág. 193

5.- Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, pág. 1323

lo, y que además se realice en el proceso.<sup>7</sup>

DE lo anteriormente expuesto es desprende que los medios de impugnación son actos procesales, pues estos producen efectos directos o inmediatamente en el proceso, modificando, revocando, confirmando o declarando nulo lo actuado, y los mismos se hacen valer dentro del proceso, aún cuando en este ya se haya dictado sentencia y la misma haya causado ejecutoria.

B.- Ejecutados por la parte que se considera afectada en sus intereses jurídicos.

Por "parte" debe entenderse la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.<sup>8</sup>

En un proceso son partes el actor, el demandado, los tercerosadyuvantes o envolventes, el substituto procesal y el ministerio público en los casos en que la ley lo obligue o faculte a intervenir en un proceso.

Ahora bien no sólo las partes en un proceso, pueden impugnar las actuaciones o resoluciones judiciales que en el se dictan, sino todos los interesados a quienes perjudiquen, según lo preceptuado por los artículos 632 y 721 fracción III del C.F.C.

Toda afectación de intereses jurídicos de las partes constituye un agravio, entendiéndose por este último como "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una actuación judicial".<sup>9</sup>

7.- Eduardo Falleras, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1973, pág. 60

8.- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973, pág. 19

9.- Eduardo Falleras, Ob cit. pág. 631

C.- Se impugna una actuación judicial

En la definición propuesta se señala que lo que se impugna son actuaciones judiciales, por considerar que las resoluciones judiciales son una especie del genero actuaciones, y en tal sentido es utilizado dicho término en nuestra definición, por lo que resulta esencial el determinar cual es el -- razonamiento jurídico que sostiene nuestras anteriores afirmaciones.

Según el diccionario de la real Academia actuar es -- poner en acción; ejercer una persona actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo y oficio. También el mismo diccionario nos dice que en lenguaje forense actuar equivale a formar autos o proceder judicialmente.

Siguiendo este orden de ideas se desprende que los -- diversos elementos que forman o van formando el proceso, constituyen las actuaciones y en ellas se comprenden los actos de las partes, de sus representantes en juicio, de los jueces y de sus auxiliares.

Ahora bien, la forma en que un juez ordinariamente actúa dentro de un proceso, es a través de resoluciones judiciales, pero no es la única forma en que interviene en el mismo, ni es el único tipo de actuación que se da dentro del mismo -- procedimiento, pues todo escrito de cualquiera de las partes, toda diligencia judicial, toda razón o constancia que obre -- en el expediente como producto del trámite del juicio, constituye una actuación judicial.

Si una resolución judicial, que tiene contenido específico y que sólo puede ser dictada por el juez de los autos, no es la única actuación dentro del proceso, es evidente concluir que sólo es una especie del genero actuaciones judiciales.

En un proceso puede suceder que alguna o algunas actuaciones judiciales se hayan celebrado en forma distinta a --

la que la ley ordena o que no haya reunido los requisitos que son necesarios para su eficacia; en tales casos si las resoluciones judiciales fueran las únicas sujetas a impugnación, se llegaría al absurdo de que el afectado no pudiera hacer nada contra actuaciones anómalas que no sean resoluciones. Por eso en estos casos nuestro C.P.C., establece medios de impugnación diversos, a los cuales denomina nulidad de actuaciones, que se tramita incidentalmente, que no es un recurso pero sí un medio de impugnación que ataca a una o algunas actuaciones que no son resoluciones judiciales, y la apelación extraordinaria en la que el apelante no impugna la resolución dada en el juicio sino el proceso en su conjunto, pues la sentencia definitiva ha causado estado y el efecto en caso de ser procedente esta impugnación es la nulidad del proceso.

D.- Para que la autoridad jurisdiccional que la práctico o una superior

En ésta parte de nuestro concepto se señala la competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones interpuestas por las partes siendo las siguientes:

Del incidente de nulidad de actuaciones, el órgano jurisdiccional ante el que se promueve.

De la revocación, el juez que emitió la resolución recurrida.

De la reposición, la sala del Tribunal que emitió la resolución recurrida.

De la apelación, la queja y la apelación extraordinaria, el superior del juez que emitió la resolución impugnada y que será la Sala a que este adscrito el juzgado.

E.- La reexamine

Por reexamen entendemos el análisis que el órgano jurisdiccional que conoce de la impugnación hace del o de los agravios expresados por el impugnador, y a los cuales declarará fundados o infundados, procedentes o improcedentes, dictando

la resolución que en cada caso proceda.

P.- Y en su caso la revoque, modifique, confirme o declare nula una vez comprobada su legalidad o ilegalidad

En ésta parte de nuestra definición se comprenden los fines que se persiguen al interponer el medio de impugnación y cuya tramitación en la forma señalada por la ley, necesariamente conducirá a que el órgano jurisdiccional dicte su resolución en cualquiera de estos sentidos, dependiendo del medio de impugnación que se interponga, una vez analizados los agravios expresados por el impugnador y comprobada su ilegalidad o legalidad de la actuación judicial impugnada.

Una vez determinado el concepto de medios de impugnación a continuación señalaremos diversas opiniones acerca de su naturaleza jurídica.

Eduardo Pallares señala que "pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla".<sup>10</sup>

Tal como lo menciona el autor en cita, un aspecto de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación es el contener una pretensión; al oponerla, se espera una determinada resolución del órgano jurisdiccional que conozca del mismo y a mayor abundamiento, dentro de un medio impugnativo (en su estructura) se encuentran todos los elementos que forman la pretensión.<sup>11</sup> Sin embargo, no es posible que la pretensión sea lo que determine su naturaleza, porque es un elemento imprescindible de cualquier acción ejercitada.<sup>12</sup>

Tratadistas como Lgo Rocco, Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Guenada consideran a los medios de impugnación como "una acción que la ley concede a las partes y a terceros per-

10.- Eduardo Pallares, Ob. cit. pág. 631

11.- Jaime Cuatrecasas, Ob. Cit. pág. 1123

12.- Ibid dem pág. 226

judicados por las resoluciones judiciales, toda vez que estos incorporan una pretensión con la diferencia de que la demanda inicia la relación jurídica procesal, y los medios de impugnación, es necesario su ejercicio para el logro del interés propio.<sup>13</sup>

En primer lugar, la acción, por regla general su ejercicio es potestativo<sup>14</sup>, y por el contrario los medios de impugnación, su ejercicio es necesario para el logro del interés propio.<sup>15</sup>

En segundo lugar no todos los medios de impugnación abren una nueva instancia o fase, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones, la revocación, reposición y queja.

Carnelutti, al tratar el tema relativo a cargas procesales define a estas "como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés".<sup>16</sup>

Carga de la impugnación según el citado autor "consiste en que la parte que se considere agraviada por una resolución judicial debe interponer el recurso correspondiente para evitar que cause estado".<sup>17</sup>

Si los medios de impugnación tienen como base la inconvencionalidad de quien lo interpone con alguna actuación judicial determinada, con la finalidad de que se revoque, modifique o declare nula, su existencia depende de que la ley establezca estos jurídicos procesales tendientes al logro de esos fines y a su vez se puede traducir en efectos favorables al propio interesado; es evidente que se trata de una carga procesal, que consiste en la interposición del medio de impugnación que según el caso corresponda, dando origen a un proceso o procedimiento innovo.

13.- Ugo Lucco, Derecho Procesal Civil Vol. I, 3/E/, Editorial Temis de Palma, Buenos Aires 1970, pág. 130

14.- Eduardo Talleres, Ob Cit. pág. 10

15.- Carnelutti, citado por Eduardo Talleres, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Temis S.A.

16.- Carnelutti, Ob Cit, pág. 142

#### A.- Medios de Impugnación Tradicionales o en la Doctrina

La apelación, la revocación, la reposición y la denegada apelación (en nuestro derecho denominado queja), son los medios de impugnación reglamentados en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos y de los cuales haremos su análisis en el segundo punto de este capítulo.

Además de los citados medios de impugnación, tradicionalmente y doctrinalmente se han considerado como tales a la aclaración de sentencia, la oposición de terceros, la revisión y el amparo.

Por lo que se refiere a la aclaración de sentencia, este recurso fue suprimido por el C.P.C. vigente. En el de 1834 procedía únicamente contra sentencias definitivas, interponiéndose ante el juez que pronunció la sentencia en el término de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo, sin que el juez o tribunal al resolver, pudiera variar la sentencia.

El C.P.C. vigente, reglamenta la aclaración de sentencia, pero no como recurso, y únicamente para efectos de que el juez o tribunal, aclare algún concepto o supla cualquier omisión sobre un punto discutido. Dicha aclaración procede de oficio o a petición de parte, que se formulará dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya notificado el fallo.

En cuanto a la oposición de terceros, en nuestro sistema procesal no constituye un medio de impugnación, toda vez que como se ha manifestado, estos tienen como fin que se revoque, modifique o declare nula la actuación judicial impugnada y en

el caso de la oposición de terceros, ésta no tiene por objeto tales fines, sino que el tribunal resuelve sobre las excepciones planteadas por el tercero, en términos de lo señalado por el artículo 601.

Por lo que respecta a la revisión, en algunas legislaciones extranjeras, procede en contra de sentencias definitivas que se hayan fundado en un error de hecho. En nuestro derecho no existe tal medio de impugnación.

Referente al amparo, doctrinalmente existen diversos criterios para determinar su naturaleza jurídica, pues hay autores que consideran que es un juicio autónomo y otros que consideran que es un recurso estricto sensu, basándose en el análisis de los fines que se persiguen tanto en el amparo como en el recurso.

El maestro Ignacio Burgoa, al hacer el análisis del tema en comentario, considera que el amparo es un juicio, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, siendo por consiguiente un control de constitucionalidad, toda vez que en el mismo no se decide en relación a las pretensiones planteadas por las partes en el procedimiento en el cual se origina el acto reclamado, aunque indirectamente, tutele el orden legal secundario,<sup>18</sup> a diferencia de los recursos, los cuales tienen como finalidad la revisión del acto impugnado, confirmando, modificando o revocando dicho acto, lo que implica un control de legalidad, persiguiendo con la interposición del recurso, el mismo objetivo que la acción o defensa materia del proceso.

Así mismo en el recurso el órgano jurisdiccional que de él conoce, sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el acto impugnado, en tanto que en el

13.- Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 13a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1932, pág. 132



empero el órgano jurisdiccional que de él conoce, no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, cambiando por consiguiente la relación jurídica procesal, pues en el recurso es la misma que en el proceso de origen, en tanto que, en el amparo ésta se integra por la autoridad responsable que pronunció el acto reclamado, que asume el carácter de demandado, y el quejoso o actor.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el amparo es un juicio y no un recurso, pero entendiéndose del amparo indirecto o uni-instancial el mismo, puede considerarse como un medio de impugnación, que sirve para combatir sentencias definitivas pronunciadas en primera o única instancia y contra las cuales no proceda el recurso de apelación o contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dejando insubsistente el acto reclamado, obligando al tribunal responsable a dictar una nueva resolución ajustándose al alcance del fallo protector o invalidatorio.

B.- Medios de Impugnación previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En el C.P.C. para el Distrito Federal, además de los medios de impugnación reglamentados en el Título Decimosegundo, existe el de nulidad de actuaciones previsto en los artículos 74 a 78 del citado ordenamiento, que a continuación analizamos:

Por actuación entendemos la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones.<sup>19</sup>

19.- Eduardo Pallares O, cit. pág. 68

Actuación es, por tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc.

La nulidad de actuaciones que se tramita incidentalmente es un medio de impugnación por las siguientes razones:

a.- Porque tiende a combatir actuaciones a las que les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa alguna de las partes.

b.- Porque la finalidad que se persigue con este medio de impugnación, es que se declare nula la actuación o actuaciones combatidas.

En términos de lo señalado por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, procede la nulidad de actuaciones cuando a alguna actuación le falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que deje sin defensa a cualquiera de las partes o cuando la ley expresamente lo determine. No puede invocarla quien dio origen a ella, y debe de reclamarse en la actuación subsecuente con excepción de la nulidad por defectos en el emplazamiento.

El artículo anteriormente transcrito, contiene las reglas generales que regulan el incidente de nulidad de actuaciones por lo que es necesario analizarlo:

1.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales.

Escrache, citado por Eduardo Pallares, define a las formalidades esenciales como "las condiciones términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido." 20

El Código de Procedimientos Civiles, no especifica cuales son las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 74, no obstante que su cumplimiento constituye una garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional, que en su parte conducente dice:

-----  
20.- Eduardo Pallares, Op Cit. pág. 371

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Para determinar cuales son las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 constitucional y 74 del Código Procesal, recurriremos a la Ley de Amparo que en su Título -- Tercero al reglamentar el juicio de amparo directo ante los -- tribunales colegiados de circuito, en su capítulo I, artículo 159, señala los supuestos en que se violan las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos y del trabajo, supuestos que enlista en la siguiente forma:

- I.- Cuando no se cite a juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente re--- presentado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se reciban las pruebas que legalmente -- haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o --- piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere de recho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del -- trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculta expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos analógicos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

El artículo 159 del citado ordenamiento, como se desprende de las fracciones anteriormente transcritas, es enunciativo, pero no limitativo al dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el determinar cuando se violan las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, fuera de los casos previstos en la disposición en comentario.

Las violaciones a las leyes del procedimiento, que se funden en las fracciones transcritas del artículo 159, deberán de impugnarse previamente en el juicio en que se originen, con el medio de impugnación previsto por la ley respectiva, si la ley no concede recurso ordinario o concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, como requisito previo para la procedencia del amparo (artículo 161).

A continuación enunciaremos algunas de las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Civiles:

Nuestro derecho procesal es formalista (artículo 55), pues regula la manera en que deben efectuarse las actuaciones judiciales, logrando con ello no sólo un proceso ordenado y sistematizado, sino que también da seguridad a las partes en un juicio para que no se viole su garantía de previa audiencia y debido proceso legal.

El título segundo capítulo II del C.P.C. nos da las formalidades que debe reunir toda actuación judicial, pero -- debe tenerse presente que no son las únicas normas que establecen las formalidades de las actuaciones, pues algunas deben de reunir además otros requisitos para su validez, que la ley adjetiva señale al regular el acto concreto de que se trate.

De las reglamentadas en el capítulo en comentario en contramos entre otras las siguientes:

a.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. (artículo 55)

b.- La actuación debe ser autorizada, bajo pena de nulidad, por el funcionario público que corresponda. (artículo - 58)

c.- Esta prohibido emplear abreviaturas en las actuaciones, raspar las frases equivocadas. Cualquier error que se cometa en ellas se corregirá poniendo una línea delgada sobre la frase equivocada de manera que pueda leerse lo que se escribió y salvándose al final la enmendadura.

d.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. (Artículo 54)

d.- Etc.

De las formalidades no previstas en el capítulo II del título segundo del C.P.C., enunciamos a manera de ejemplo --- las siguientes:

a.- En el desarrollo de la prueba testimonial, se deben de cumplir entre otras con las siguientes formalidades:

1.- Los testigos deberán ser citados oportunamente para que comparezcan, salvo que la parte que la ofrece manifieste que los presentará. (artículo 357)

2.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. (artículo 364)

3.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. (artículo 367)

b.- En el desarrollo de la prueba confesional es necesario que la parte que ha de absolver posiciones sea citada personalmente. (artículo 399)

c.- Para el reconocimiento de documentos, es necesario que la parte que ha de reconocerlos sea citada personalmente. (artículo 333)

Ahora bien, es necesario aclarar que no todas las formalidades que exige la ley, se prescriben bajo pena de nulidad, sólo serán nulas las actuaciones que dejen de cumplirlas y que dejen en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

2.- Que deje sin defensa a cualquiera de las partes

Por estado de indefensión debe entenderse la falta de adecuación de una actuación judicial a la norma que preceptúa la forma en que debe de hacerse, de manera tal que imposibilite al perjudicado para oponer defensas o excepciones contra la misma.

El estado de indefensión se da por errores in procedendo, como consecuencia de que la actuación que se intenta -

nulificar, impidió al impugnante defender su derecho violado.

3.- Hay nulidad de actuaciones cuando la ley expresamente lo determina.

En el punto número 1 se expuso la nulidad de actuaciones por falta de forma, ahora el código nos habla de nulidades específicas:

a.- Toda resolución judicial debe ser autorizada por jueces, secretarios y magistrados, con firma entera en primera y segunda instancia. (artículo 30)

b.- La ley procesal establece que lo actuado ante juez incompetente es nulo.

4.- No puede ser invocada la nulidad por la parte que dio origen a ella.

4.- Este elemento se encuentra enunciado en el artículo 75 del C.P.C.

5.- Debe de reclamarse en la actuación subsecuente

La nulidad de actuaciones debe hacerse valer en la actuación subsecuente, de lo contrario precluye el derecho y se convalida, (artículo 77), pues tal ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio y tal incidente se abre, cuando los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero este derecho debe ejercitarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste"

Visible en Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. -- pag. 782

Lo anterior hace de manifiesto que las nulidades por -

falta de forma dentro del proceso, se pueden convalidar con - la preclusión y por consecuencia con relativos.

Una vez dictada la sentencia y en ejecución de ella, puede darse el caso de que sean actuaciones nulas, en este - caso también puede oponerse el incidente de nulidad de actuaciones, no obstante que se ha dictado sentencia y esta haya - causado ejecutoria, pues no se impugna la sentencia, sino la actuación o actuaciones posteriores. Este ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- Los incidentes de nulidad de -- actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada senten- cia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que de esta manera, se des- truiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones posteriores al fallo y ra relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resol- verse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones". Visible en Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apendice al Seman-ario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pag. 735

#### 6.- Nulidad de Notificaciones

Este caso de procedencia de nulidad se encuentra pre- visto en el artículo 76 del C.P.C.

Por notificación entendemos el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber - una resolución judicial a la persona interesada o se le requie- re para que cumpla con un acto procesal.

Tiene como finalidad una notificación, dar a conocer a las partes las actuaciones judiciales, por lo que si es -- hecha con desapego a la ley es nula, pues se presupone que --



alguna de las partes quedó imposibilitada de conocer la actuación defectuosamente notificada.

No obstante lo anterior, si la notificación fue hecha en forma ilegal y la parte afectada se hace expresamente sabedora de la providencia, es lógico que la ley la tenga por efectuada y convalidada. En igual sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido por Jurisprudencia -- firme:

"NOTIFICACIONES IREGULARES.- Si la persona notificada indebidamente, se manifiestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

Visible en Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. - 762.

Por último, la nulidad de actuaciones se opone y tramita en vía incidental regulándose su procedimiento por el artículo 39, es decir, con un escrito de cada parte y tres días para resolver; en el caso de que se promueva prueba se deberán de ofrecer en los escritos respectivos y se citará a audiencia en donde se desahogarán, se elegirá y se citará para sentencia interlocutoria que se pronunciará dentro de los ocho días a la audiencia.

Sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento.

#### 7.- Nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento

Este tipo de nulidad forma artículo de previo y especial pronunciamiento, esto es, que suspende la tramitación del proceso en tanto que no se resuelve si la parte que lo promueve fue emplazada a juicio o no, en la forma y términos señalados en la ley.

Es del todo conocido que el emplazamiento del demandado señala el nacimiento de la relación procesal por lo tanto, es necesario que este se haya hecho llenando los requisitos exigidos por la ley, porque en caso contrario el mismo carece de validez, resultando que por ser nula la base, lo es también todo el proceso que en esa base se sustenta.

Por lo que se refiere a los medios de impugnación reglamentados en el título Décimo Segundo, a los que se denomina recursos, los mismos los analizaremos en el siguiente punto de este capítulo.

## 2.- Concepto de Recurso

A continuación enunciaremos conceptos de distintos autores para posteriormente formular un concepto que comprenda la idea aportada por cada uno de los autores.

Para Hugo Alsina los recursos son "los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".<sup>21</sup>

Emilio Gomez Orbaneja y Vicente Herce Quemada le definen como "el acto procesal de la parte que frente a una resolución impugnada y perjudicial (porque no le otorgan la tutela jurídica, o no se le otorga suficientemente) pide la actuación de la ley en su favor".<sup>22</sup>

Eduardo Falleres lo define "como el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de -

21.- Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol. IV, Juicio Ordinario Civil "2ª Parte, 2ª Edición, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, pág. 239.

22.- Emilio Gomez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, Derecho - Procesal Civil, Tomo II, 6ª Edición, Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid 1969, pág. 133.

una resolución judicial que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de ley, y por tanto injusta".<sup>21</sup>

A continuación daremos una definición propia de recurso.

**RECURSO.**- Son los medios legalmente previstos con que --- cuenta la parte afectada en sus intereses jurídicos por una --- resolución judicial, para exigir del órgano jurisdiccional --- que la dictó o de uno superior, la revocación o modificación de la resolución impugnada, por considerarla violatoria de la ley.

Si bien es cierto que los fines que se persiguen con la --- interposición del recurso, son la revocación o modificación de la resolución impugnada, también lo es que una vez analizados los agravios expresados por el recurrente, el órgano juris--- diccional puede confirmar la resolución.

**A.- Recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

El C.P.C., en su Título Decimosegundo, reglamenta los siguientes recursos:

- Revocación
- Reposición
- Apelación
- Apelación Extraordinaria
- Queja
- Responsabilidad

**A.1.- Revocación y Reposición**

**Revocación.**- Es el recurso que procede en contra de autos no apelables y decretos, dictados en primera instancia, y que tiene como fin que la misma autoridad jurisdiccional que emitió la resolución ella modifique total o parcialmente.

Los efectos de la revocación, serán que se sustituya la resolución injusta, por una justa, pudiendo también ser con--

firmada.

La doctrina lo ha considerado como un remedio jurídico --- que permite al juez que dictó la resolución, corregir los --- errores en que haya incurrido.

Requisitos.- El recurso de revocación se interpone ante el juez que pronunció el auto o decreto que se considere violatorio de ley, dentro del término de veinticuatro horas siguiente a su notificación. (art. 635)

El escrito en que se interpone debe contener:

a).- La inconformidad del promovente con el proveído impugnado.

b).- La expresión de agravios, y

c).- La petición de que la resolución sea revocada o modificada.

Según Becerra Bautista, los agravios son "los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales -- (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados".<sup>24</sup>

No estamos de acuerdo con Becerra Bautista en el sentido de que se deben citar los preceptos legales violados, toda vez que según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesaria dicha cita, sino que basta que se expresen con claridad los agravios que causa la resolución recurrida, como lo enuncia la tesis que a continuación se transcribe:

-----  
23.- Eduardo Pallares, Derecho Procesal..., Op cit. pág.

24.- José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 4a. Edición, México 1985, pág. 216

"AGRAVIOS, en que no se citan los artículos violados. Si el apelante no cita el artículo o los artículos que se consideran violados, pero expresa los hechos en que hace consistir -- sus agravios, hallándose el juzgador obligado a conocer del derecho que debe de aplicar, es evidente que, al decidir sobre la apelación interpuesta, debe de aplicarlo y realizar la justicia que se le demanda, justicia que no debe denegarse bajo el pretexto de las deficiencias señaladas, puesto que la función del Estado es llevarla acabo y no rehusarla a sabiendas; por tanto mas cuando en el caso tiene aplicación ese viejo -- principio: de manufactum ius tibi dabo".

Directo 5961/1955. Charles J. Donelly Jr. Resuelto el 15 de -- Octubre de 1956 por unanimidad de votos. Ausente el Sr. Mtro. Medina. Ponente Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Alfonso Abitia Arzapó.

Tramitación.- Con el escrito en el que se interpone el recurso de revocación, el juez debe dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, por el término de veinticuatro horas, hecho lo cual dictará resolución dentro del tercer día.

Efectos.- La interposición del recurso, no suspende la -- ejecución de la resolución impugnada, ni cualquier término que a consecuencia de dicha resolución empieza a correr.

Resolución. El juez al resolver sobre el recurso, puede -- hacerlo en dos sentidos:

Si declara que el o los agravios son improcedentes, con-- firmará la resolución recurrida.

Si declara que son procedentes, la resolución recurrida -- dejará de surtir efectos, así como los actos posteriores que -- de ella dependan, revocando dicha resolución, sustituyendola -- por la que proceda.

Resoluciones en contra de las que procede el recurso de -  
 revocación.- Procede contra autos que no fueren apelables y --  
 contra decretos. (artículo 634)

Reposición.- Es el recurso que procede en contra de reso-  
 luciones dictadas en segunda instancia, que el recurrente con-  
 sidera que le causan error, y que tiene como finalidad que -  
 estas sean modificadas total o parcialmente.

Requisitos.- Se interpone ante la Sala del Tribunal Supe--  
 rior de Justicia que haya dictado la resolución recurrida, en -  
 el término de veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El escrito en el que se interpone debe contener los mismos  
 requisitos señalados para la revocación.

En cuanto a la tramitación, efectos y resolución, es apli-  
 cable lo señalado con anterioridad para la revocación.

Resoluciones contra las que procede el recurso de repositi-  
 ción.- Procede contra decretos y autos del Tribunal Superior, -  
 aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apela-  
 bles. (artículo 636)

A.2.- Apelación.- Recurso en virtud del cual un tribunal -  
 de segundo grado, a petición de parte legitimada, revoca, modi-  
 fica o confirma una resolución de primera instancia.

La apelación procede en contra de sentencias definitivas,  
 de sentencias interlocutorias y de autos.

En el C.P.C. para el D.F., las reglas para determinar cuan-  
 do una resolución es apelable, no son muy claras y en la prácti-  
 ca es un problema que en la mayoría de las ocasiones trae como  
 consecuencia la elección equivocada del recurso, originando la  
 improcedencia del amparo en contra de la sentencia definitiva,  
 y en el caso que nos ocupa, la improcedencia de la demanda de -  
 responsabilidad civil interpuesta en contra de Jueces y/o ----

Magistrados, razón por la cual trataremos de resolver dicha - problemática.

### Reflex

1.- Sentencias definitivas.- Por lo que se refiere a las sentencias definitivas, no existe mayor problema, pues éstas por regla general son apelables, con excepción de las dictadas en juicios de mínima cuantía, tramitados ante los juzgados mixtos de paz.

2.- Autos.- Por lo que toca a autos, éstos serán apelables cuando causen un gravamen irreparable, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Como lo señalamos en el inciso anterior, las sentencias definitivas por lo general son apelables, el problema estriba en determinar cuando un auto causa un gravamen irreparable, - para que sea recurrible en apelación.

Consideramos que los autos causan un gravamen irreparable cuando el agravio no pueda ser reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien ¿Cuándo un agravio no puede ser reparable en la sentencia definitiva?

El agravio o violación no es reparable en la sentencia definitiva, cuando ésta por su propia indole no se pueda ocupar del contenido o materia a que el auto en que se considera cometido el agravio, se contraiga.

Por consiguiente si el agravio o la violación no puede ser reparable en la sentencia definitiva, procede la apelación en contra del auto en que se suonga causado.

3.- Sentencias interlocutorias.- Las sentencias interlocutorias serán apelables, cuando lo fuere la sentencia definitiva.

4.- No son apelables los autos contra los que específicamente proceda el recurso de queja y contra los que expresamente el Código Adjetivo señale que son irrecurribles o que únicamente señale que procede el recurso de responsabilidad.

5.- Procede el recurso de revocación; contra autos que no sean apelables, contra los que no proceda el recurso de queja y contra los que el Código no señale como irrecurribles o -- que sólo procede el recurso de **responsabilidad**.

Una vez determinada la procedencia del recurso de apelación, e continuación expondremos su forma de tramitación:

Requisitos.- El recurso de apelación se puede interponer de dos formas:

a.- Verbalmente en el acto de notificarse

b.- Por escrito, dentro del término de cinco días improporables si se impugna la sentencia definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria.

En ambos casos la apelación se interpone ante el juez que pronunció la resolución que se impugna. (artículo 692).

Admisión y Efectos.- El juez ante el que se interpone, resuelve provisionalmente sobre su admisión o rechazo, considerando:

1.- Si la resolución es apelable

2.- Si el promovente ha interpuesto la apelación dentro -- del término.

En relación a la forma, el apelante debe de usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez (artículo 692), señalando además las constancias para integrar el testimonio -- que se remitirá a la sala correspondiente, dando vista a la -- contraria por el término de tres días, para que manifieste -- que constancias desse que se adicionen, edicionando así mismo las que el juez considere necesarias, lo anterior, cuando se impugne un auto o sentencia interlocutoria.

Cuando se trate de sentencia definitiva, el testimonio se integrara con todo lo actuado, remitiendose el original del -- expediente a la Sala correspondiente.



3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, esto es según Becerra Bautista, que la persona que lo interpone resulta agravada con la resolución que se impugna.<sup>25</sup>

De acuerdo con el artículo 639, puede apelar:

- a.- El litigante si creyere haber recibido un agravio
- b.- Los terceros que hayan salido a juicio
- c.- y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Si el juzgador considera que la apelación no cumple con los requisitos antes señalados, deberá desecharla. En éste -- supuesto, el recurrente puede interponer contra dicha resolución el recurso de queja. (artículo 723 fracción III).

Si la apelación interpuesta cumple con los requisitos, admitirá el recurso y señalará en que efectos lo admite.

La apelación puede ser admitida en un sólo efecto o en -- ambos. Cuando se admite en un sólo efecto, no se suspende la ejecución del auto o sentencia. En ambos efectos, si se suspende la ejecución, hasta que no se resuelva el recurso.

Admitida la apelación en un sólo efecto, la sentencia no se ejecuta si el apelante no otorga previamente garantía, según lo dispuesto por el artículo 699, garantía que tiene por objeto asegurar la devolución de las cosas, frutos o intereses así como la indemnización de daños y perjuicios, si el Superior revoca la sentencia apelada.

Sin embargo la fracción III, del citado artículo 699, permite a la parte contraria otorgar a su vez, una contra garantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Respecto a cuando el juez debe admitir la apelación en un sólo efecto o en ambos, el Código señala en forma casuística en qué caso la debe admitir en un sólo efecto o en ambos, por ejemplo: artículo 700 fracciones I, II, y III, 695 y 696.

Tramitación ante la Sala.- El trámite de la apelación ante la Sala varía, dependiendo si se trata de apelación de sentencia definitiva en juicio ordinario, contra sentencia definitiva en juicio especial, contra sentencia interlocutoria o contra auto.

Apelación en contra de sentencia definitiva dictada en -- juicio ordinario:

Recibido el expediente, la Sala debe resolver sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días siguientes, sobre la admisión del recurso y calificación de grado hecha -- por el inferior. Si declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, y si revoca la calificación -- dictará las medidas para la ejecución provisional de la sentencia o para la suspensión de dicha ejecución, según corresponda. (artículo 704). Así mismo se ordenará poner los autos a la viste del apelante por el término de seis días para que dentro de dicho término formule agravios.

En caso de que el apelante omitiere en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente. (Artículo 705)

Excepcionalmente se admitirán pruebas en segunda instancia, como lo prevee el artículo 706 que a la letra dice:

Art. 706.- En los escritos de expresión de agravios y con testación, tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido al

---

25.- José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 4a. Edición, México 1985, pág. 216

gún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, sino se hubiere promovido pruebas, serán citadas las partes -- para sentencia. (artículo 712)

Si se ofrecieron y admitieron pruebas, desde el auto de admisión se fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo dentro de los veinte días siguientes. Concluida la audiencia, elegarán verbalmente los partes y se les citará para sentencia.

Apelación en contra de sentencia definitiva dictada en -- juicio especial:

Recibido el expediente, la Sala debe resolver sin necesidad de vista o informes dentro del término de ocho días, sobre la admisión del recurso y calificación de grado hecha por el inferior. Si declare inadmisibile la apelación, devolvera los autos al inferior, y si revoca la calificación, dictara las medidas para la ejecución provisional de la sentencia o para suspenderla según corresponda. (artículo 704)

En el auto en el que se decida sobre la admisión del recurso y calificación de grado, mandará el tribunal poner a -- disposición del apelante los autos, por el término de seis -- días, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se le correrá traslado a la contraria por el mismo -- término para que los conteste.

Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, se citará a las partes para sentencia.

Apelación en contra de sentencia interlocutoria o de auto:

Su tramitación ante la sala es igual que el de la apelación en contra de sentencia definitiva dictada en juicio especial, con la excepción de que el término para expresar y contestar agravios es de tres días.

### Resolución de la apelación.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los requisitos que la ley señala, en cuanto al fondo, forma y estructura, debiendo estar fundada y motivada y ser congruente, decidiendo sobre los agravios formulados por la parte apelante.

Los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia, pueden concluir en cualquiera de los siguientes sentidos:

**Confirmar.**— La Sala confirmará la resolución recurrida, cuando considere infundados o improcedentes los agravios expresados por el apelante, o cuando siendo fundados o procedentes, los mismos no trasciendan en el resultado del fallo.

**Modificar.** La Sala puede modificar parcialmente la resolución recurrida, cuando considere que alguno de los agravios son infundados, y que otros son fundados, dictando la resolución -- que conforme a derecho proceda.

**Revocar.**— La Sala puede revocar la resolución recurrida, cuando considere que alguno o todos los agravios son fundados o procedentes y que los mismos trascendieron en el resultado del fallo impugnado.

### A.3.- Recurso de Queja

La queja es un recurso especial que tiene por objeto impugnar resoluciones denegatorias, que el impugnante encuentra infundadas.

En nuestro derecho procesal, la queja se encuentra reglamentada no sólo como recurso, sino también como acusación, cuando el funcionario judicial cometa alguna de las faltas oficiales en el desempeño de sus funciones (queja administrativa). En el presente apartado, nos ocuparemos del análisis de la queja-recurso.

**Requisitos.**— El recurso de queja se debe presentar por escrito, en el que se expresarán los agravios que causa la resolución recurrida, señalando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, así como los argumentos jurídicos tendientes a demostrar la violación --

correspondiente.

El recurso de queja se debe de interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en -- que se considere causado el agravio, ante el superior jerárquico del juez que dictó la resolución, haciéndolo saber dentro -- del mismo término al juez contra el que se promueve el recurso.

Una vez que tenga conocimiento el juez de los autos, remitirá dentro del tercer día informe justificado, hecho lo cual el superior decidirá dentro del tercer día lo que corresponda.

Resolución.- En la resolución, el superior podrá dictarla en cualquiera de los siguientes sentidos:

Confirmarla.- La confirmará cuando sean improcedentes los agravios expresados, declarando subsistente el acto recurrido.

Revocara.- El superior jerárquico, revocara la resolución recurrida cuando sean procedentes o fundados los agravios, declarando insubsistente la resolución impugnada y pronunciando la que le sustituya.

Si la queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la -- resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (artículo 726 del C.P.C.D.F.)

#### A.4.- Apelación Extraordinaria

Es un medio de impugnación que procede en contra de sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, con la finalidad de que se declare nulo todo lo actuado, cuando se hubiere notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía o por la no integración de los presupuestos procesales.

La apelación extraordinaria no constituye un recurso en el sentido técnico de la palabra, toda vez que no tiene como fi--

nalidad la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial, sino por el contrario, tiende a anular todo el proceso, no obstante que haya causado estado la resolución definitiva.

La apelación extraordinaria presenta básicamente dos supuestos fundamentales para su interposición que son:

1.- Un proceso de impugnación específico, que se hace consistir en la procedencia de la interposición de la apelación extraordinaria, cuando se hubiere notificado al demandado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía. (artículo 717 fracción I).

2.- La interposición del proceso de impugnación por la no integración de los presupuestos procesales.

En efecto, no obstante que en el artículo 717 se contemplan cuatro supuestos de procedencia de la interposición de la apelación extraordinaria, los contenidos en las fracciones II, III y IV, consisten tal y como lo señala el Dr. José Alfonso Abitia en una no integración de los presupuestos procesales.<sup>26</sup>

Analizando los dos supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria:

1.- Procede cuando se hubiere notificado al demandado por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Este supuesto contempla dos requisitos que es necesario analizar:

a).- Emplazamiento por edictos

Tal y como lo ordena el C.P.C.D.F., en su artículo 122, sólo debe emplazarse por edictos cuando se trate de personas inciertas, o cuando se ignore el domicilio del demandado y cuando se trate de inmatricular bienes en el Registro Público de la Propiedad, haciéndose el emplazamiento por publicaciones por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de mayor circulación, que a criterio del juz

gador sean designados.

A este respecto existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que no solamente basta que una persona manifieste desconocer el domicilio del demandado para que un emplazamiento se haga a través de edictos, sino - que es necesario que tanto el actor como las personas de quien se pudiera obtener información, lo desconozcan de tal forma - que se haga imposible la localización del demandado.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para -- que el emplazamiento se haga por edictos, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga im-- posible la localización del reo".

Visible en Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala. pag. 582

Ahora bien, cabe preguntarse ¿porque la ley señala un término de tres meses para poder interponer este medio de impugnación?; la respuesta se encuentra, en este caso, en el tratamiento que el Código Procesal da al juicio en rebeldía cuando el emplazamiento se haya notificado por edictos, estando - ausente el rebelde. En efecto, el artículo 644 establece, que cuando un emplazamiento se haya hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino hasta después de tres meses, computados a partir de la fecha en que se haya hecho la última de las tres publicaciones en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar.

Lo que hace la ley en estos casos, es que otorga al rebelde de un proceso de impugnación específico, que es el de apelación extraordinaria, pues ya precluyo su derecho al recurso ordinario de apelación, porque está en la etapa de ejecución de sentencia y por ende ya causado estado, es decir ministerio de cosa juzgada.

En el supuesto de que la sentencia se haya notificado personalmente y no por edictos al litigante rebelde, debe destacarse que en este caso específico deberá impugnar la resolución a través del recurso ordinario de apelación, tal y como lo señala el artículo 650 del C.P.C.D.F., esto obedece a que cuando la sentencia es notificada personalmente al rebelde, no hay razón jurídica, ni lógica para esperar los tres meses que la ley señala para la procedencia del recurso de apelación extraordinaria.

b.- Que el juicio se haya seguido en rebeldía

Es necesario que la sentencia que se dicte en el proceso en que se emplazo por edictos, se notifique en la misma forma, toda vez que si se notifico personalmente, ya sea porque el demandado comparezca a juicio o bien porque con posterioridad se conozca el domicilio del demandado, en ambos casos la parte demandada debe impugnar la sentencia mediante el recurso ordinario de apelación, argumentando como agravio las violaciones a la ley por defectos en el emplazamiento, misma que será admitida en ambos efectos y remitido el testimonio de apelación a la Sala, la parte demandada, deberá ofrecer pruebas tendientes a acreditar que el actor conocía el domicilio, la existencia de personas que podían proporcionar dicha información y en los demás supuestos, que no se trataba de persona incierta; pruebas que después de ofrecidas, admitidas y desahogadas en la audiencia respectiva y de haber alegado las partes se citara para sentencia.

La sentencia que se pronuncie en la tramitación del recurso de apelación, confirmara, revocara o modificara la sentencia impugnada. La confirmara si el apelante no acreditó los extremos a que nos hemos referido en el parrafo anterior, la revocara y dejara sin efecto, si el apelante los acredita, --ordenando se deje sin efecto todo lo actuado desde el momento que se cometio la violación, esto es desde el emplazamiento,



ordenando se repongan todas las actuaciones a partir del mismo.

Es necesario que el juicio se haya seguido en rebeldía, toda vez que si el demandado comparece, podrá promover la nulidad de actuaciones en vía incidental, o bien por medio del recurso de apelación ordinaria, en la forma señalada anteriormente.

2.- Por la no integración de los presupuestos procesales

Los presupuestos procesales son capacidades específicas - que deben llenar las partes en juicio, es decir, el juez competente y las partes legitimación ad procesum.

Analizando las fracciones II, III y IV que contempla el artículo 717 observamos lo siguiente:

II.- Cuando no estuviere representado legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se -- hubieran entendido con ellos.

Esta fracción se refiere al presupuesto procesal consistente en que las partes en juicio tengan la capacidad procesal, capacidad para representar o la capacidad de sustitución procesal, por lo tanto, sino existe este presupuesto no puede hablarse propiamente de un proceso.

Esta fracción debe de ser cumplimentada con lo dispuesto por los artículos 721 y 722 del C.P.C.D.F., porque en ellos se contempla un caso de sobreseimiento y otro de improcedencia de la apelación extraordinaria.

De acuerdo con el artículo 272-A, el juez en la Audiencia Previa y de Conciliación al momento de depurar el procedimiento, deberá analizar si las partes están debidamente legitimadas

26.- José Chioyenda, Derecho Procesal Civil, S/E., Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 527.  
Tomo II.

des y representadas en juicio. Contra la resolución que dicte el juez en la citada audiencia, procede el recurso de apelación en términos del artículo 272-P, razón por la cual es difícil que se actualizan los supuestos en comentario para la interposición del recurso de apelación extraordinaria.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

El emplazamiento del demandado al juicio señala el nacimiento de la relación procesal, por tanto, es necesario que la notificación se haga llenando los requisitos exigidos por la ley porque en caso contrario la misma carece de validez, resultando que por ser nula la base lo es también todo el proceso que en esa base se sustenta.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Sólo en dos casos es prorrogable la jurisdicción, el primero de ellos es la competencia por razón de territorio y el segundo cuando las partes están de acuerdo en que conozcan del juicio el tribunal superior, cuando se encuentra este último conociendo de una apelación contra interlocutoria.

Es necesario aclarar que en este supuesto es distinto al contemplado por los artículos 154 y 155 que consisten; el primero de ellos en que lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho, y el segundo que es nulo lo actuado ante juez incompetente.

Por último sólo nos resta agregar que la apelación extraordinaria constituye un juicio de nulidad (proceso impugnativo) que la interposición de la misma debe reunir los requisitos del artículo 255, y que se tramita en juicio ordinario y que la competencia para conocer del mismo se encuentra prevista en el artículo 719.

### **CAPITULO III**

#### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS**

- 1.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados  
Su Concepto
- 2.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados  
Su Naturaleza Jurídica
- 3.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados  
Diferencias con los medios de impugnación

## CAPITULO III

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

1.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados  
Su Concepto

Independientemente de los medios jurídicos de que las partes disponen en un Estado de Derecho para hacer respetar el régimen de legalidad y constitucionalidad por parte de los titulares del órgano jurisdiccional, existen otros conductos que tienen un fin análogo como lo es el sistema de responsabilidades que se traduce en una exigencia de responsabilidad de las personas físicas que desempeñan el cargo de Juez o Magistrado, cuando en ejercicio de sus funciones infrinjan la ley o incurran en actos ilícitos. Este sistema de responsabilidades es el complemento de los medios de impugnación para garantizar y preservar la legalidad. No obstante para la parte perjudicada o agraviada es más útil, por sus propios y naturales efectos, valerse de los medios de impugnación contra actuaciones y resoluciones judiciales, para preservar su esfera jurídica, puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación o revocación del hecho violatorio y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido. En la generalidad de los casos, satisfecho el interés de la parte agraviada, como consecuencia del medio de impugnación, poco importa exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez o Magistrado con motivo de la infracción a la ley.

Como quedó precisado en el capítulo I, al analizar los diversos tipos de responsabilidad, dicho sistema se encuentra previsto en diversos ordenamientos legales y tal responsabilidad puede ser de carácter administrativa, penal o civil. En el presente capítulo nos ocuparemos de la responsabilidad de carácter civil.

Etimológicamente la palabra responsabilidad proviene de responder, que significa inter alia "prometer", "merecer", "pagar". En un sentido mas restringido "responsum" (responsable) significa; el obligado a responder de algo o de alguien.<sup>1</sup>

Según Eduardo J. Couture responsabilidad "es la situación Jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que -- consiste en el deber de reparar el daño causado."<sup>2</sup>

En el campo del derecho privado, tradicionalmente se ha definido a la responsabilidad civil como la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o -- perjuicio causado a otra, bien por ella misma por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.<sup>3</sup>

La responsabilidad civil a que se refiere el concepto anteriormente citado, se encuentra reglamentada en los artículos 1910 a 1937 y 2104 a 2118 del Código Civil para el Distrito Federal y de los cuales se desprende que las causas que la originan son la realización de un hecho ilícito por el incumplimiento de un contrato, de un deber jurídico stricto sensu, de una declaración unilateral de voluntad o bien derivada de -- un riesgo creado.<sup>4</sup>

Es obvio que la responsabilidad en que incurran en -- determinado momento Jueces y Magistrados, no puede ser consecuencia de la realización de un hecho ilícito por el incumplimiento de un contrato, ni de una declaración unilateral de vo-

- 
- 1.- Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 11a. - Edición, Editorial Buenos Aires 1976, pág. 44 y 45.
  - 2.- Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, S/E, Editorial - Buenos Aires 1976, pág. 523.
  - 3.- Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975, pág. 256.
  - 4.- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, 4a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., pág. 423.

luntad, ni mucho menos derivada de un riesgo creado, por no -- existir tales supuestos.

Tampoco puede ser resultado de un hecho ilícito por -- el incumplimiento de un deber stricto sensu, pues este se ha -- definido como "la necesidad de observar voluntariamente una -- conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de una persona determinada, ya de persona indeterminada según corresponda".<sup>5</sup> Tratándose de los deberes que la ley -- impone a Jueces y Magistrados, el cumplimiento de estos, no se deja a la voluntad de dichos funcionarios.

Por lo expuesto consideramos que las disposiciones citadas del Código Civil para el Distrito Federal, no pueden ser el fundamento de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, como erróneamente lo considera el maestro Eduardo Pallares en su obra Formulario de Procedimientos Civiles, con excepción del artículo 1928, del cual haremos a continuación un breve -- análisis.

El artículo 1928 del ordenamiento de referencia, preceptua que el Estado tiene la obligación de responder de los -- daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas, responsabilidad que tiene -- el carácter de subsidiaria.

Para comprender el contenido del artículo en comentario es menester determinar en que casos el funcionario es responsable de los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, para no incurrir en el error de considerar que

-----

5.- Ernesto Outiérrez y González, Op Cit. pág. 20

la responsabilidad siempre va a recaer en el funcionario y al Estado solamente en forma subsidiaria.

A este respecto, consideramos que la responsabilidad es imputable al funcionario, cuando este en el desempeño de -- sus funciones no cumpla con sus obligaciones, supuesto en el -- cual deberá de responder de los daños que con dicho incumpli-- miento ocasiona; y el Estado responderá en forma subsidiaria. Por el contrario si el funcionario cumple con las obligaciones que el servicio le impone y no obstante ello se ocasionaren da-- ños y perjuicios a alguna persona, la responsabilidad en dicho supuesto no será imputable al funcionario, sino al Estado y -- éste tiene la obligación de responder de los daños ocasionados.

Independientemente de lo manifestado, el multicitado artículo 1928, preve una responsabilidad genérica de funciona-- rios, y de actualizarse tal supuesto, la competencia para -- conocer de los juicios que con éste fundamento se promuevan, -- será de los Tribunales del Orden Común, si la responsabilidad fuere imputable al funcionario y de los Juzgados de Distrito -- si dicha responsabilidad es imputable al Estado.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, reglamenta una responsabilidad específica imputable a Jueces y -- Magistrados, misma que a continuación analizamos y conceptua-- lizamos.

¿Qué es lo que origina la responsabilidad civil de -- Jueces y Magistrados?

Daremos respuesta a esta interrogante, haciendo las -- siguientes consideraciones:

Por regla general las normas jurídicas enlazan deter-- minadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho impone.

Los Jueces y Magistrados, en el desempeño de sus funciones tienen el deber de ejecutar todos los actos que sean necesarios para impartir cumplida justicia en los términos que exigen los artículos 3, 14, 16 y 17 constitucionales. Es decir tienen la obligación de respetar el derecho de petición, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y pronunciar sus resoluciones conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta conforme a los principios generales del derecho, debiendo administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, debiendo además ser de su competencia los pleitos o causas en que intervengan.

El incumplimiento de estos deberes produce como consecuencia una infracción a la ley en perjuicio de alguna de las partes, originando responsabilidad a cargo de Jueces y Magistrados, la cual como lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones puede ser de carácter administrativa, penal o civil.

En los casos de responsabilidad de carácter administrativa y penal, no existe problema alguno, pues la consecuencia que estas originan es sin duda una sanción, que puede consistir en privación de la libertad, multa, destitución e inhabilitación, tratándose de la penal y en suspensión, inhabilitación, apercibimiento, etc. si fuere de carácter administrativa.

En la responsabilidad de carácter civil, el problema estriba en determinar cual es la consecuencia que origina el incumplimiento del deber a cargo de Jueces y Magistrados y para resolver tal cuestión analizaremos la noción de supuesto jurídico.



Doctrinalmente se ha definido al supuesto jurídico — como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma.<sup>6</sup> Las consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

En el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra contenido el supuesto jurídico que prevee la hipótesis de que Jueces y Magistrados puedan incurrir en responsabilidad civil, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, en perjuicio de alguna de las partes o de un tercero. Al actualizarse el supuesto, pueden ocasionarse daños y perjuicios a la parte agraviada por dicha infracción, originando con ello el nacimiento de la obligación de Jueces o Magistrados de indemnizar de tales daños y perjuicios que hayan ocasionado al afectado. Por consiguiente, la consecuencia que produce el incumplimiento del deber del o de los titulares del órgano jurisdiccional es el nacimiento de una obligación a cargo de estos y cuyo contenido ha quedado precisado.

Una vez expuesto lo anterior, analizaremos los conceptos que diversos tratadistas han elaborado sobre la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.

Para Héctor Fix Samudio, la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, es una especie del género responsabilidad judicial, definiendo a la civil en los siguientes términos:

---

6.- Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 35a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, pág.172.

"Es la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa".<sup>7</sup>

Eduardo Pallares, considera a la responsabilidad civil como una responsabilidad de carácter oficial, definiendo a esta última como "la responsabilidad civil o penal en que incurrir los funcionarios y empleados judiciales por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones".<sup>8</sup>

Por su parte Couture al igual que Fix Samudio, considera a la responsabilidad civil como una especie del género -- responsabilidad judicial, definiendo a esta como, "la consecuencia jurídica de la acción u omisión de los jueces, cuando en el ejercicio de su investidura lesionen injustamente el derecho de las personas a quienes alcanza el efecto de sus decisiones".<sup>9</sup>

De los conceptos anteriormente citados, consideramos que el de Eduardo Pallares es restringido porque solamente -- determina los supuestos que la originan.

En relación al concepto propuesto por Couture, el mismo es generico, pues si bien es cierto que la responsabilidad es una consecuencia jurídica, tal consecuencia es el nacimiento de una obligación a cargo de Jueces y Magistrados, omitiendo señalar por consiguiente el contenido de la misma.

7.- Héctor Fix Samudio, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II, 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, pag. 55 y 56.

8.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973, pag.

9.- Eduardo J. Couture, Op Cit. pag. 524.

Estamos de acuerdo con el concepto propuesto por Fix Samudio, con la salvedad de que el mismo incurre en el error - de considerar a las resoluciones judiciales como el único medio de afectar a las partes o a terceros, toda vez que como lo expusimos al analizar en el capítulo II los medios de impugnación, dicha afectación se puede producir por cualquier actuación que no se realice de acuerdo a lo preceptuado por el derecho.

A efecto de utilizar los términos en que esta prevista la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados en el Código de Procedimientos Civiles, proponemos el siguiente concepto:

Es la obligación de Jueces y/o Magistrados de indemnizar a las partes en un proceso o a los terceros afectados, de los daños y perjuicios que les hubiesen ocasionado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable.

Del análisis de los elementos que forman nuestro concepto, se desprende lo siguiente:

A.- Es la obligación de Jueces y/o Magistrados

En este elemento, utilizamos el término genérico de obligación, pero referido a su especie derecho personal o de crédito, por las siguientes razones:

Por derecho personal o de crédito se entiende " la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor de -- cumplir a favor de otra, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral".<sup>10</sup>

---

10.- Ernesto Gutiérrez y González, Op Cit. pág. 25

Al actualizarse el supuesto de que el Juez o Magistrado, en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley, por negligencia o ignorancia inexcusable y que con ello ocasionen daños y perjuicios a alguna de las partes o a un tercero, dichos funcionarios asumen el carácter de deudores y la parte afectada el de acreedor y el contenido de la prestación, será el pago de los daños y perjuicios, que pueden ser de indole patrimonial o moral.

B.- De indemnizar a las partes en un proceso o a terceros afectados

Indemnizar es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso, y sólo cuando ello fuere imposible, es pagar daños y perjuicios.

En la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, se trata de una indemnización compensatoria, en virtud de que -- por disposición del artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles, no se le restituye al perjudicado por la infracción a la ley, el derecho que en su perjuicio se violó, sino que se le resarcirá de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Las partes en un proceso o los terceros afectados, señalan el sujeto pasivo de la infracción a la ley, mismos que serán los legitimados para exigir tal responsabilidad, o sus causahabientes, según el artículo 723 del multicitado ordenamiento procesal.

C.- De los daños y perjuicios que les hubiesen ocasionado

En ésta parte, se señala el contenido de la obligación que adquieren Jueces y Magistrados al incurrir en responsabilidad, y es necesario determinar si toda infracción a la ley causa daños y perjuicios a la parte afectada.

Toda infracción a la ley causa daños y perjuicios a la parte agraviada, los que pueden tener relación con la materia de la litis o pueden no tener dicha relación.

Toda infracción a la ley causa daños y perjuicios a la parte agraviada, toda vez que ésta al interponer el medio de impugnación que proceda o al promover el juicio de amparo, realiza erogaciones que se traducen en un menoscabo en su patrimonio, -- privandole por consiguiente de una ganancia lícita que pudo haber obtenido de no haber efectuado tal erogación.

A manera de ejemplo citaremos los gastos y costas que debe de pagar la parte afectada, por la interposición del medio de impugnación o por la promoción del amparo. En este caso los daños y perjuicios que se ocasionen por el pago de gastos y costas, se cuantificarán de acuerdo con el arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volúmen LXIV, - Cuarta Parte, Pág. 30, Sexta Época, Tesis 1116, que en su parte conducente señala:

"HONORARIOS PROFESIONALES.- El contrato de prestación de servicios profesionales sólo produce efectos entre las partes y no puede afectar a terceros. Es indebido reclamar al demandado los honorarios que el actor cubrió a su abogado y que fueron devengados con motivo del juicio enderezado en contra de aquel, dado que el demandado sólo puede ser condenado a pagar las costas que conforme al Arancel respectivo se hubieren causado, cuando así lo establezca la sentencia correspondiente, pero no los honorarios que el actor hubiere convenido con su abogado patrono, ya que al no ser parte en el contrato relativo no puede obligarlo, ni surtir efectos en su contra".

Consideramos que el hecho de que el monto de los daños y perjuicios que se ocasionen a la parte agraviada por el pago de gastos y costas que haya realizado por la interposición del medio de impugnación o por la promoción del juicio de amparo, se cuantifiquen de acuerdo con el Arancel, es alguna de las causas que ha originado que el juicio de responsabilidad civil en contra

de Jueces y Magistrados, poco se haya promovido y maxime que a la fecha dicho Arancel es obsoleto, siendo necesario que el mismo se modifique y se actualice.

También se ocasionan daños y perjuicios a la parte agraviada cuando al interponer el medio de impugnación o el juicio de amparo en términos de los artículos 696 del Código de Procedimientos Civiles y 124 de la Ley de Amparo, tenga que exhibir la garantía que se le exige para obtener la suspensión del auto, sentencia interlocutoria o acto reclamado según corresponda, en virtud de que al exhibir la garantía en dinero - en efectivo, en billete de depósito o por medio de una fianza, realiza una erogación que representa un menoscabo en su patrimonio y por la cual puede exigir el pago del costo de la fianza y el pago de intereses legales o bancarios en cualquiera de los tres supuestos, sobre el monto del gasto que se hubiese efectuado.

Mas notorio es que sí se causan daños y perjuicios a la parte agraviada por la infracción a la ley, cuando esta es cometida en la sentencia definitiva, en la que se absuelve o condena injustamente a la parte demandada en forma total o parcial de las prestaciones que le fuerón reclamadas, en cuyo caso el monto de los daños y perjuicios será lo que injustamente no obtuvo el actor o lo que injustamente se condeno al demandado, tratandose de conflictos de carácter patrimonial. Por lo que respecta a controversias en que no se afecta el patrimonio, la infracción a la ley ocasionara un daño moral, indemnizable en términos de lo previsto por el Código Civil.

D.- Cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable

Para que el funcionario judicial incurra en la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que la infracción a la ley sea cometida en el desempeño de sus funciones pues de lo contrario no será aplicable lo preceptuado por la citada disposición.

Ahora bien sólo se contemplan como únicos supuestos de que Jueces y Magistrados incurran en responsabilidad cuando infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, omitiendo señalarse cuando estos actúan en forma dolosa o cuando en ejercicio de sus funciones ejecuten actos u omisiones que puedan constituir algún delito de los descritos en el Código Penal. Esta omisión es intrascendente toda vez que si el titular del órgano jurisdiccional en ejercicio de sus funciones incurriese en un delito, el mismo se traduciría en una infracción a la ley que da origen a la responsabilidad civil, por lesionar injustamente a la parte afectada, con la salvedad de que ésta podrá exigir la reparación del daño, en el proceso penal correspondiente o en la vía ordinaria civil, una vez declarada la responsabilidad penal del funcionario por el delito que hubiese cometido.

A efecto de analizar los supuestos que originan la responsabilidad civil en términos del código procesal, citamos los siguientes conceptos:

Negligencia.- Abandono, descuido o falta de diligencia en la realización de un acto, ya sea en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber.<sup>11</sup>

---

11.- Eduardo J. Couture, Op Cit. pág. 513.

La negligencia inexcusable de los Jueces y Magistrados, que da causa a la responsabilidad, se refuta como una omisión, que puede ser simple, y que por éste motivo sólo origina una sanción administrativa de carácter disciplinaria.

La omisión grave comprende la falta de pericia, de aptitud por falta de conocimientos y que convierte a los jueces en un peligro, es la que propiamente da origen a la responsabilidad civil.

Ignorancia inexcusable.- Consiste en que incurre en culpa el funcionario judicial, si no sabe lo que debiera saber por el oficio que ejerce, y que hace lo que no sabe, y que debiendo saber deja creer que sabe.

Una vez enunciado el concepto de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados y de haber analizado los elementos que lo forman, trataremos de determinar en esencia cual es el fin que el legislador se propuso al preveer y reglamentar dicha responsabilidad.

Consideramos que el fin que se propuso el legislador fue el de garantizar la legalidad y constitucionalidad, coaccionando a los titulares del órgano jurisdiccional para que en el ejercicio de sus funciones actúen conforme a la ley. Pero la forma en que se reglamentó la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, ha contrastado con esa finalidad, al preveer como únicos supuestos de procedencia, la infracción a la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, toda vez que como lo afirma el maestro Eduardo Pallares, los Jueces y Magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia o ignorancia inexcusable, siendo por consiguiente necesario que se modifique el precepto que la prevee (artículo 723) y que tales funcionarios incurran en responsabilidad civil, cualquiera que sea la causa que origine la infracción.



## 2.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Su Naturaleza Jurídica

Para determinar su naturaleza jurídica, es necesario distinguir en esencia que es la responsabilidad civil en que - pueden incurrir Jueces y Magistrados y la forma en que esta se hace efectiva.

Como lo conceptualizamos en el numeral uno del presente capítulo, es la obligación de Jueces y Magistrados de indemnizar a las partes en un proceso o a los terceros afectados, de los daños y perjuicios que les hubiesen ocasionado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable. Por consiguiente la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, en esencia es una obligación, cuyo nacimiento depende de que se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 728 del Código Procesal, mismas que se encuentran contenidas en el concepto propuesto.

Una vez determinada en esencia su naturaleza jurídica procederemos a señalar la forma en que ésta se hace efectiva y al respecto formularemos las siguientes consideraciones:

Es incorrecta la denominación de recurso que el citado código en su Capítulo IV, Título Decimosegundo, artículos - 728 a 737, atribuye a la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, toda vez que no es un recurso. Lo anterior lo afirmamos con base en lo expuesto en el Capítulo II, en el que tratamos el tema relativo a los medios de impugnación y en el que en obvio de repeticiones necesarias señalamos que los recursos y los medios de impugnación tienen como fin directo e inmediato la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial o bien que ésta o una actuación se declare nula, con la diferencia entre una y otra figura jurídica que en su momen

to quedo precisada, lo que no acontece con el mal llamado "recurso de responsabilidad", en virtud de que la sentencia que se pronuncie no alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito o causa en que se hubiese ocasionado el agravio, en términos del artículo 737.

Existen dos razones por las cuales posiblemente en el Código Procesal, se le denomina como recurso y son:

a).- Tanto los recursos como el juicio de responsabilidad civil, tienen como presupuesto necesario, una infracción a la ley, los primeros cualquiera que sea la causa que la origine, el segundo sólo por negligencia o ignorancia inexcusable.

b).- Los recursos y el juicio de responsabilidad civil, tienen como fin remediar un doble interés, el de las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.<sup>12</sup>

No obstante lo anteriormente manifestado, tales semejanzas no justifican la falta de técnica jurídica en que se incurrió al haber denominado recurso a la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.

En esencia se trata de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, con el fin de obtener, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por dicha infracción, a la parte perjudicada, a mayor abundamiento, la vía idónea para exigir el cum

12.- Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal Civil, 9a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989, pág. 396

plimiento de una obligación, no es un recurso, si no por medio o en un proceso jurisdiccional.

En este sentido se ha manifestado Jaime Guasp, al definir al proceso de responsabilidad civil de funcionarios judiciales en los siguientes términos:

"Es un proceso de cognición de condena especial por razones jurídico materiales, que tiene por objeto satisfacer la pretensión de imposición, a un funcionario judicial, de una responsabilidad de carácter civil".<sup>13</sup>

Doctrinalmente existe acuerdo unánime en considerar que el Código de Procedimientos Civiles, indebidamente denomina recurso a la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, en vista de que se trata de un proceso autónomo, como ha quedado precisado.

Como todo proceso, el de Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados, se inicia con el ejercicio de la acción, la cual atendiendo a los diversos criterios de clasificación, será de carácter personal, en virtud de que se exige el cumplimiento de una obligación personal a cargo de los citados funcionarios judiciales, de indemnizar de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, o de condena entendiendo por ésta última como aquella que tiende a pedir al juez, que además de declarar la voluntad de la ley en un caso concreto, se imponga a la parte demandada una conducta determinada, aplicandose la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

---

13.- Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963, pág. 215

### 3.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Diferencias con los medios de impugnación

Existen varias diferencias entre los medios de impugnación y el erróneamente denominado recurso de responsabilidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a).- Atendiendo a su finalidad

Los medios de impugnación tienen como fin directo o inmediato que se revoque, confirme, modifique o se declare nula la resolución o actuación judicial impugnada.

El juicio de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados, tiene como fin que se condene a éstos, al pago de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o -- ignorancia inexcusable.

b).- Por las consecuencias que produce su no ejercicio

La no interposición del medio de impugnación, dentro -- del término señalado por la ley, origina la preclusión del derecho de impugnar.

El no ejercicio de la acción para exigir la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido Jueces y/o Magistrados, -- dentro del término de un año contado a partir del auto o sentencia que ponga término al pleito o causa en que se suponga causado el agravio, trae como consecuencia su prescripción.

c).- Atendiendo a la relación jurídica trilateral del proceso

.En la tramitación del medio de impugnación, por regla general, la relación procesal, se integra con el impugnante (que es quien combate la actuación o resolución), juzgador (que puede ser el mismo que dicta la resolución o práctica la actuación --- combatida o el superior jerárquico del mismo) e impugnado (que -- es la parte contraria).

En el juicio de responsabilidad, la relación procesal se interesa con el actor (que es la parte agraviada a la que se le haya ocasionado algún daño o perjuicio), juzgador (que es el superior jerárquico del Juez o Magistrado que haya incurrido en responsabilidad) y demandado (que es el Juez o Magistrado que haya infringido la ley por negligencia o ignorancia inexcusable).

d).- Atendiendo a los supuestos de procedencia

Los medios de impugnación proceden en contra de resoluciones o actuaciones judiciales, que infrinjan la ley, cualquiera que se la causa que la origine.

En el juicio de responsabilidad civil, la infracción a la ley cometida por Jueces y/o Magistrados debe ser por negligencia o ignorancia inexcusable.

**CAPITULO IV**  
**PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE**  
**JUECES Y MAGISTRADOS**

- 1.- Requisitos de procedencia
- 2.- Competencia
- 3.- Resoluciones expresamente determinadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contra las que procede la responsabilidad civil
- 4.- Procedencia de la responsabilidad civil en general en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

## CAPITULO IV

PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE  
JUECES Y MAGISTRADOS

## 1. Requisitos de Procedencia

Los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles para que proceda la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados, se encuentran contenidos en - los artículos 728, 729, 733 y 735, requisitos que a continuación analizaremos:

A.- En términos del artículo 728, la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados, solamente -- podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes.

Tendrá el carácter de perjudicada, la parte que resulte afectada en sus derechos o intereses, por virtud de una ac--tuación o resolución judicial, bien sea actor, demandado o ter--cero que sea o no parte en la relación jurídica substancial. Será causahabiente el sucesor jurídico de una persona, por haber adquirido el derecho de otra persona que a su vez se llama cau--sante.

B.- Que el pleito o causa en que se suponga causado - el agravio haya concluido por sentencia o auto firme.

La sentencia es la forma normal de terminación del -- Proceso, pero en ocasiones éste no llega a su normal terminación produciéndose su extinción anticipada a través de formas anormales, como son el desistimiento, allanamiento, transacción, ca--ducidad de la instancia, etc.

Respecto a la sentencia, ¿Cuándo dicha resolución po--ne término al pleito o causa?

La sentencia pone término al pleito o causa, al adquirir el carácter de cosa juzgada, lo que acontece cuando causa - ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, según lo preceptuado por los artículos 426 y 427 del Código de --

Procedimientos Civiles, pero el citado ordenamiento regula en forma defectuosa la cosa juzgada, por la siguiente razón:

Ségun Eduardo Pallares, "la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Continúa diciendo el autor en cita, que por autoridad se entiende de la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o que debe cumplirse lo que ella ordena".<sup>1</sup>

De acuerdo con el concepto citado, el Código Procesal omite tomar en cuenta la posibilidad de impugnación a través del juicio de amparo y otorga la autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación en vía de amparo, lo que conduce a la contradicción de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son impugnables.

En relación al artículo 426, éste señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, enunciando las que causan por ministerio de ley en cinco fracciones que son:

"I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelven una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaren irrevocables por revenida expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

Contra todas éstas resoluciones, procede el juicio de amparo y la sentencia que en el se dicte puede dejar subsistente la anterior (niega el amparo), o bien si se encuentra que la

<sup>1</sup>.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973, pp. 153.



sentencia que constituye el acto reclamado adolece de defectos o vicios, la dejara sin efecto (se otorga el amparo), reenviando el asunto al tribunal que dicto la sentencia combatida, para que dicte una nueva en la que corrija los vicios ya sea de mero procedimiento o los cometidos al sentenciar, por lo que el Código Procesal carece de razón al considerar que las resoluciones enunciadas en el artículo 426, adquieren el carácter de cosa -- juzgada por ministerio de ley.

Así mismo el artículo 427, establece los supuestos en que la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial y son:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

En éstas tres hipótesis, resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo, por resultar improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explicita o implícitamente (artículo 73 fracción XI y XII de la Ley de Amparo.

Retomando la idea planteada en el sentido de que el pleito o causa concluye por sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada, la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados podrá promoverse en los supuestos --- contenidos en el artículo 426, una vez que haya transcurrido el término de ley para interponer demanda de amparo sin que se haya interpuesto, o bien que interpuesta, la sentencia que en éste se dicte, niegue el amparo y protección de la Justicia Federal, o se declare improcedente o se sobresea.

En los casos enunciados en el artículo 427, la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados

podrá promover una vez dictado el auto que la declare judicialmente ejecutoriada.

El otro suceso contenido en el artículo 729, consiste en que el pleito o causa haya concluido por auto firme, no presente mayor problema, entendiéndose por auto firme, aquel --- contra el cual la ley no concede ningún medio de impugnación - por virtud del cual se pueda revocar, modificar o declarar nulo, o bien que consediendolo no fué interpuesto en tiempo y forma o que interpuesto se desista del mismo el recurrente o se declare desierto por falta de expresión de agravios, con la observación de que dicho auto debe impedir o paralizar la prosecución del juicio.

La razón o el motivo por el que la ley establece el requisito en comentario, lo encontramos en el hecho de que en la mayoría de las ocasiones, es hasta la sentencia definitiva donde se podrá determinar si la resolución en que se considere ocasionado el agravio, causa daños y perjuicios.

Por otra parte, cuando se trata de autos que violan cuestiones de carácter procesal, en contra de los cuales se interpuso el recurso ordinario previsto por la ley, mismo que -- una vez tramitado y resuelto, si revoca la resolución recurrida, el único daño o perjuicio ocasionado, se hará consistir en los gastos que la parte afectada haya erogado con motivo de la promoción del recurso, mas los intereses legales que se hayan dejado de percibir por los gastos efectuados.

C.- La acción para exigir la responsabilidad civil - en que hayan incurrido Jueces y/o Magistrados, deberá ejercitarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito o causa en que suponga causado el agravio. Transcurrido el plazo, - prescribe la acción.

De acuerdo a lo expuesto en el requisito analizado - en el inciso B, del presente capítulo, el término de un año en

pezará a contar a partir de que la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, o de que el auto que pone término al pleito o causa, sea firme.

D.- ¿u se hayan utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio. (artículo 734)

Este requisito es semejante al principio de definitividad que rige en materia de amparo, en virtud de que de no interponerse el recurso ordinario legal, en contra de la resolución en que se suponga causado el agravio, estaremos en presencia de un acto consentido, que por consiguiente se considera legal y que no causo agravios.

¿Será necesario en el momento oportuno promover amparo en contra de la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio, para que proceda la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados?

No, de acuerdo con lo previsto en el artículo 734 -- del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el amparo no es un recurso ordinario, sino un juicio autónomo e independiente. Lo ideal sería reformar la disposición legal citada y que se estableciera como requisito necesario, que se promoviera el juicio de amparo, en virtud de que si la parte agraviada obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías, constituiría prueba de que Jueces y/o Magistrados, infringieron la ley, quedando en consecuencia únicamente pendiente de resolver en el juicio de responsabilidad, si dicha infracción fué por negligencia o ignorancia inexcusable.

E.- La demanda de responsabilidad civil, deberá acompañarse de copia certificada o testimonio que contenga, según el artículo 735, las siguientes constancias:

"I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa;

III.- Las actuaciones, que en concepto de la parte - conduzcan a demostrar la infracción a la ley o del trámite o - solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones - procedentes.

La obligación de exhibir los documentos señalados, es para efectos de que el órgano jurisdiccional competente para - conocer del juicio de responsabilidad civil, se cerciore si se dió cumplimiento a los requisitos enumerados en los artículos 723, 729, 733 y 734, comentados en el presente capítulo, independientemente de que por disposición del artículo 96, a toda demanda o contestación, deberán acompañarse el o los documentos en que la parte funde su derecho.

## 2.- Competencia

La competencia varía según el o los titulares del órgano jurisdiccional, que hayan incurrido en responsabilidad.

a).- Cuando la demanda se interponga contra un Juez de Paz, conocerá un Juez de Primera Instancia. (artículo 730 - del Código de Procedimientos Civiles y 54 de la Ley Orgánica - del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

b).- Cuando se dirija en contra de un Juez de Primera Instancia en materia de lo civil y de la familiar, conocerán en única instancia las Salas del Tribunal Superior a que - se encuentre adscrito. (artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles y 45 fracción I y IV y 46 de la Ley Orgánica del - Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

c).- Cuando la demanda se promueva contra los Mapis-treos, conocerá de la misma, en primera y única instancia, el

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
(artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles y 23 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

3.- Resoluciones expresamente determinadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contra las que -- procede la responsabilidad civil

En el articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran diseminados una serie de supuestos en contra de los cuales, no procede ningún -- otro recurso más que el erróneamente denominado de responsabilidad, los que a continuación analizaremos:

Artículo 166.- Contra las resoluciones que deciden -- una competencia promovida por inhibitoria.

Será violatoria de ley, la resolución que decide una cuestión de competencia promovida por inhibitoria, que indebidamente atribuya competencia a uno de los jueces contendientes.

La resolución que decide una competencia promovida -- por inhibitoria, que sea violatoria de ley, solamente en determinados supuestos ocasiona daños y perjuicios a la parte agraviada, por las siguientes razones:

Si la parte agraviada por la citada resolución obtiene sentencia favorable en el pleito o causa, no existirán daños y perjuicios.

Por el contrario, si obtiene sentencia desfavorable, si se le ocasionaran daños y perjuicios, los que no podrán hacerse consistir en el pago o indemnización de las prestaciones a que se le condenó o que se absolvió a su contraparte, por no ser causa directa e inmediata de la infracción a la ley cometida en la resolución que decide la competencia, en virtud de que la condena o absolución, son consecuencia de que se haya o no acreditado en el proceso la acción o las excepciones y defen--

sas ejercitadas u oquestas, y no de la resolución que decidió indebidamente la competencia.

En tal supuesto, la parte agraviada, deberá promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, formulando como concepto de violación, la infracción a la ley en la resolución que decidió la competencia, y para el caso de que se le otorgue el amparo, podrá demandar por concepto de daños y perjuicios, en la demanda de responsabilidad civil, el pago de los gastos y costas efectuados con motivo del amparo y el pago de gastos y costas que haya realizado en la tramitación del juicio nulo en la sentencia de amparo, además del pago de los intereses legales que haya dejado de percibir, sobre los gastos realizados en ambos casos.

Artículo 204.- Contra la resolución que dicte el juez en el incidente de liquidación, en la tramitación de medios preparatorios a juicio ejecutivo.

En éste supuesto se ocasionarán daños y perjuicios cuando el juez incurra en error al determinar la cantidad que el deudor debe de pagar, pudiendo resultar perjudicado el acreedor o el deudor.

Para que proceda la demanda de responsabilidad civil en contra del juez que haya dictado la resolución en el incidente de liquidación, en la tramitación de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, es necesario que se haya tramitado el juicio ejecutivo, y que se haya condenado al demandado al pago de la suerte principal, pues si este opone excepciones y defensas y las acredita y se le absuelve, no existiran daños y perjuicios.

En el supuesto de que el acreedor sea el afectado por la resolución que se dicte en el incidente de liquidación, al igual que en el caso anterior, deberá previamente a la promoción del juicio de responsabilidad civil, promover el juicio ejecutivo y obtener sentencia favorable, pues si no trámita el juicio

cio ejecutivo u obtiene sentencia desfavorable, no existiran -  
daños y perjuicios, por la resolución que resuelve el inciden-  
te de liquidación.

Cuando se ocasionen daños y perjuicios en el supues-  
to en comentario, los mismos se determinarán en relación a la  
diferencia que exista entre la cantidad que determine la reso-  
lución que resuelve el incidente de liquidación y aquella que  
fuere la correcta, mas los intereses legales que se hayan deja-  
do de percibir sobre dicha diferencia.

Artículo 277.- Contra el auto que manda abrir a prue-  
ba un juicio

El Código de Procedimientos Civiles, indebidamente -  
señala que procede el juicio de responsabilidad, contra el au-  
to que manda abrir a prueba un juicio, en virtud de que el mis-  
mo precepto lo faculta para mandar a recibir el pleito a prue-  
ba cuando se lo soliciten las partes o cuando él lo estime ne-  
cesario, lo que acontecerá cuando existan hechos controverti-  
dos.

Artículo 298.- Contra el auto que admite una prueba

El auto que admite una prueba, será violatorio de --  
ley, cuando admita pruebas que no se refieran a los puntos ---  
cuestionados, o que no esten ofrecidas en los términos prescri-  
tos en el Título Sexto, Capítulo III, artículos 290 a 297 del  
Código de Procedimientos Civiles.

Para determinar si la infracción a la ley cometida en  
el auto que admite pruebas, que no esten ofrecidas conforme a  
derecho, ocasiona daños y perjuicios al agraviado, es necesaa-  
rio esperar a que se dicte la sentencia, en virtud de que si -  
la parte agraviada obtiene resolución favorable, no existiran  
daños y perjuicios.

Por el contrario si obtiene sentencia desfavorable,  
y ésta se funda en pruebas que no se ofrecieron conforme a de-  
recho y que fuerón admitidas, deberá el agraviado imputar la

Sentencia haciendo valer dicha violación, y si se revoca la -- sentencia, podrá demandar en el juicio de responsabilidad, el pago de los gastos y costas efectuados con motivo de la apelación, más los intereses legales sobre las cantidades erogadas por dicho concepto. Lo anterior en virtud de que si el auto -- si el auto que admite pruebas no es recurrible, las violaciones que en éste se hayan cometido, se pueden impugnar y hacer valer en contra de la sentencia definitiva.

Por lo que respecta a las violaciones a la ley, como com tidas en el auto que admite una prueba que no se refiera a los hechos controvertidos, sólo se ocasionaran daños y perjuicios, cuando la parte agraviada haya realizado gastos con motivo del desahogo de dicha probanza, por ejemplo, cuando se admita la - prueba pericial, y la parte afectada pague los honorarios del citado perito, caso en el que podrá demandarse en el juicio de responsabilidad, el pago de los citados honorarios; más los in- tereses legales.

Artículo 429.- Contra el auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria

El auto en que un juez declara que la sentencia ha - causado ejecutoria, será violatorio de ley, cuando haga dicha declaración, encontrándose transcurriendo el término para ape- lar la sentencia si lo fuere, o el amparo si no fuere apelable.

El auto en que los Magistrados declaren que una sen- tencia ha causado ejecutoria, será violatorio de ley, cuando - hagan la declaración encontrándose transcurriendo el término - para expresar agravios, o el término para promover amparo en - contra de la sentencia definitiva.

En ambos casos, el Juez o los Magistrados, infringen la ley por negligencia, al no cerciorarse de que los términos no han concluido, y de que no ha precluido el derecho para im- pugnar la resolución o expresar agravios.

De actualizarse los supuestos a que hemos hecho refe



rencia, la parte perjudicada puede promover el juicio de responsabilidad en contra del Juez o de los Magistrados que hayan hecho la declaración y la sentencia que en éste se dicte, condenara al pago de daños y perjuicios, o bien promover amparo en contra de dicha resolución y para el caso de que obtenga sentencia favorable, podrá exigir el pago de gastos y costas, más intereses legales, que haya realizado con motivo del amparo, por concepto de daños y perjuicios.

Si optare, por promover el juicio de responsabilidad en contra de Juez o Magistrados, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios, el pago de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia que indebidamente se declaró ejecutoria o de lo que dejó de percibir con motivo de la misma, más los intereses legales, en el primer supuesto, hasta que la sentencia se haya ejecutado, o bien la reparación del daño moral causado, tratándose de conflictos de naturaleza no patrimonial.

El auto en que se declara que una sentencia no ha causado ejecutoria, se dicta cuando la parte que solicita la declaración, presenta su escrito respectivo, encontrándose transcurriendo el término para apelar o promover amparo en contra de la sentencia, según corresponda, supuestos en los cuales no se ocasionaran daños y perjuicios, por ser legal la declaración de que no ha causado ejecutoria la sentencia.

En caso de que haya concluido el término para apelar o promover amparo y alguna de las partes solicite la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sin que se conceda dicha declaración, la parte agraviada podrá insistir mediante posterior promoción que se haga la declaración correspondiente, por lo que ésta resolución, no ocasiona daños y perjuicios.

Artículo 527.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia

A manera de ejemplo citaremos algunos supuestos en - que el Juez infringe la ley, en las resoluciones dictadas en - ejecución de sentencia:

Cuando el Juez ordena la ejecución de la sentencia - sujeta a apelación, sin estar otorgada la fianza correspondien - te (artículo 501), caso en el que el Juez será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a la parte perjudicada por la ejecución de la sentencia.

Cuando el Juez ordene el embargo, sin que haya tran - currido el término señalado en la sentencia o el de cinco días que se señale para su cumplimiento, supuesto en el que el Juez será responsable e indemnizara a parte afectada, de los gastos que haya causado la ejecución.

Cuando la sentencia condene ha hacer alguna cosa y - emple un medio de apremio en términos de la fracción I del ar - tículo 517, sin que haya transcurrido el plazo fijado en la -- sentencia para su cumplimiento, o en el supuesto de la fracción II, cuando el Juez nombre persona que lo ejecute a costa del - obligado, sin que haya transcurrido el plazo señalado para -- el cumplimiento. En ambos casos el Juez será responsable de -- los daños y perjuicios que se ocasionen a la parte afectada, - por la imposición de la medida de apremio o de los gastos que deba de pagar a la persona que se haya designado para ejecutar lo a su nombre.

Artículo 578.- El recurso de responsabilidad procede contra las resoluciones que deciden cualquier cuestión en la - subasta

Este artículo se contraone con el 530 del Código de Procedimientos Civiles, en vista de que señala que contra las resoluciones que deciden cualquier cuestión en la subasta o - r - ce el recurso de responsabilidad, en tanto que el 530 señala que contra la resolución que apruebe o desapruebe el remate -- procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 649.- Contra la resolución que decide el incidente del rebelde para demostrar el impedimento insuperable para comparecer a juicio

La resolución que se dicte en el incidente que promueva el rebelde para demostrar el impedimento insuperable para comparecer a juicio, será violatoria de ley cuando tenga por no acreditado el impedimento encontrándose debidamente acreditado o cuando tenga por acreditado el impedimento sin estarlo.

La parte perjudicada podrá promover el juicio de responsabilidad civil en contra del Juez o de los Magistrados, según corresponda, una vez que haya concluido el pleito o causa por sentencia o auto firme, momento en el cual se podrá determinar si se causaron daños y perjuicios a la parte agraviada por la resolución que resuelve el incidente, por las siguientes razones:

Si la resolución que resuelve el incidente causa agravios a la parte actora, por haberse declarado acreditado el impedimento, sin estarlo y éste obtiene sentencia favorable, no existieran daños y perjuicios. Por el contrario si obtiene sentencia desfavorable, deberá de promover el recurso de apelación en contra de la sentencia y si ésta se revoca, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios, el pago de gastos y costas de segunda instancia, más los intereses legales que haya dejado de percibir sobre las cantidades erogadas por tales conceptos. Si la sentencia de segunda instancia confirma la resolución recurrida, deberá promover amparo y si obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas, tanto de segunda instancia como del juicio de amparo con sus accesorios legales.

Lo anterior en virtud de que no puede exigirse el pago de las prestaciones que demandó y dejó de percibir con motivo de la sentencia de primera instancia, por no ser consecuencia directa de la resolución que decide el incidente del rebelde

de para comparecer en juicio, si no de que no acredito su --- acción.

Si la resolución que resuelve el incidente, causa agravios a la parte demandada, por haber considerado indebidamente que no se acredito el impedimento, y la sentencia lo absuelve de las prestaciones que le fuerón reclamadas, no existiran daños y perjuicios. Si por el contrario la sentencia lo -- condena al pago y cumplimiento de las prestaciones exigidas -- por el actor, el demandado deberá de promover el recurso de -- apelación en contra de la sentencia, alegando como agravio dicha violación en el incidente y si la resolución de segunda instancia revoca la sentencia de primera, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios los gastos y costas que haya realizado con motivo de la interposición del recurso, más sus accesorios legales. Si la resolución de segunda instancia confirma la sentencia, deberá de promover amparo en contra de la de segunda instancia y si se otorga el amparo podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de los gastos y costas, -- tanto de segunda instancia como del amparo, con sus accesorios legales.

Lo anterior en virtud de que no puede exigir directamente en el juicio de responsabilidad por concepto de daños y perjuicios, el pago de las prestaciones a que se le condeno en primera instancia, en vista de que si la resolución que resuelve el incidente que resuelve el impedimento para comparecer a juicio, no es recurrible, si puede alegarse el agravio que se haya ocasionado en el recurso que se promueva en contra de la sentencia.

Artículo 685.- Contra la resolución que decide una -- revocación

El recurso de revocación procede contra autos que no fueren apelables y contra decretos. La resolución que resuelve el recurso de revocación y que causa agravios a alguna de las

partes, no produce en forma directa e inmediata daños y perjuicios, si no hasta la sentencia.

Si la sentencia es favorable al agraviado por la resolución que resuelve el recurso de revocación, no existirán daños y perjuicios. Si la sentencia le es desfavorable, deberá invocar el agravio en segunda instancia en vía de apelación y si la resolución de segunda revoca la sentencia de primera, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas de segunda instancia, más sus accesorios legales. Si la confirma, deberá promover amparo en contra de la sentencia definitiva y si se le otorga el amparo, podrá exigir el pago de gastos y costas tanto de segunda instancia, como del amparo, más los intereses legales.

Artículo 720.- Contra la resolución que resuelve la apelación extraordinaria

Será infractoria de ley, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria cuando indebidamente declare la nulidad, sin que se encuentre debidamente acreditado el supuesto en que se funde, de los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, o cuando indebidamente declare la validez del procedimiento impugnado.

La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria puede dictarse en dos sentidos:

a).- Que declare procedente la acción intentada y por consiguiente, declare la nulidad del proceso impugnado, dejando a salvo los derechos de las partes.

b).- Que declare improcedente la acción intentada y se declare la validez del proceso impugnado.

En el primer supuesto, la parte agraviada puede ser el actor en el proceso de origen, el que una vez pronunciada la sentencia en la apelación extraordinaria, podrá promover el juicio de responsabilidad civil, exigiendo por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas, más sus accesorios

legales del juicio que indebidamente se haya declarado nulo, sin que pueda exigir el pago de lo que ya había obtenido en el juicio que se declaró nulo, porque se estén dejando a salvo sus derechos. También podrá promover amparo en contra de la sentencia que resuelve el recurso de apelación extraordinaria y para el caso de que obtenga sentencia favorable en éste último, podrá exigir el pago de gastos y costas más los intereses legales.

En el segundo supuesto la parte agraviada puede ser el que promueve el recurso de apelación extraordinaria y podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de lo que -- fué condenado en el proceso impugnado, o la reparación del daño moral, o bien puede promover amparo en contra de la sentencia que resuelve el recurso y para el caso de obtener sentencia favorable, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas y sus adesorios legales, que haya realizado con motivo del amparo.

#### 4.- Procedencia de la responsabilidad civil en general en el - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces o Magistrados procede no únicamente en los supuestos expresamente señalados en el Código de Procedimientos Civiles, si no que procede en contra de cualquier auto, decreto o sentencia, por las siguientes razones:

a).- En cada uno de los supuestos señalados expresamente en el Código de Procedimientos Civiles, en contra de los mismos no procede ningún otro recurso, más que el erróneamente denominado de responsabilidad.

b).- Por otra parte el artículo 734 del citado ordenamiento legal, señala:

"No podrá entablarse el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia,

auto o resolución en que se suponga causado el agravio."

La disposición citada hace extensiva la procedencia de la demanda de responsabilidad civil en contra de todas las resoluciones que por disposición legal sean recurribles por - lo que consideramos que ésta procede contra cualquier decreto, auto o sentencia, siempre y cuando se cumpla con el requisito previsto en el artículo 734 y que la infracción a la ley sea - por negligencia o ignorancia inexcusable.

**CAPITULO V**  
**SUSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DE JUECES Y MAGISTRADOS**

- 1.- En la vía ordinaria civil
  - A.- Requisitos de la demanda
  - B.- Contestación de la demanda
  - C.- Ofrecimiento y desahogo de pruebas
  - D.- Alegatos y Conclusiones
  - E.- Sentencia
- 2.- Efectos de la sentencia
- 3.- Recursos contra la sentencia dictada en -  
el juicio de responsabilidad civil



## CAPITULO V

SUSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
DE JUECES Y MAGISTRADOS

## 1.- En la vía ordinaria civil

Ya quedo expuesto en el capítulo III que la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y/o Magistrados, no es un recurso, como indebidamente lo denomina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si no un juicio autónomo e independiente que se inicia por el ejercicio de la acción que la ley concede a las partes en un proceso o a -- terceros afectados por las resoluciones que en el mismo se pronuncien (artículo 728), para exigir de Jueces y/o Magistrados el pago de los daños y perjuicios que hayan ocasionado cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, la cual podrá ejercitarse una -- vez que se haya concluido por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Por disposición del artículo 723, la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados, se promueve en la vía ordinaria civil y por consiguiente el proceso se deberá de tramitar de acuerdo con el Título Sexto, artículos 255, 256 y siguientes.

## A.- Requisitos de la demanda

El acto procesal introductivo de la instancia -- (demanda), debe reunir los requisitos que señala el artículo -- 255 y son:

## a).- Tribunal ante el que se promueve

El órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de responsabilidad civil, depende del órgano jurisdiccional que haya pronunciado el decreto, auto, sentencia o que haya practicado la actuación en que el promovente del -- juicio de responsabilidad suponga causado el agrevio, competencia que ya fue enunciada en el capítulo IV, inciso 2.

b).- El nombre del actor y el domicilio que se da le para oír notificaciones.

La persona que asuma la posición de parte actora y comparezca por su propio derecho, debe de tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas, lo harán a través de sus representantes legales o apoderados.

Las personas físicas con capacidad procesal pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores.

c).- El nombre del demandado y su domicilio.

En éste apartado se expresará el nombre del Juez o del o de los Magistrados en contra de los cuales se dirija la demanda, señalando el órgano jurisdiccional del cual son titulares y el domicilio, que será el lugar en el que desempeñan su cargo.

d).- Los hechos en que el actor funde su petición, numerandolos y narrandolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

En éste apartado del escrito de demanda, la parte actora expondrá los hechos que constituyen el antecedente de la actuación o resolución judicial en que se suponga cometida la infracción a la ley, así como los agravios que le causa la resolución que considere violatoria de ley, cuando promueva directamente el juicio de responsabilidad.

En el caso de que se promueva la demanda de responsabilidad civil en contra de una actuación, decreto, auto o sentencia que fue recurrida y revocada en segunda instancia o dejada sin efecto por la sentencia de amparo, no será necesario expresar agravios. Lo anterior en virtud de que los agravios se formulan para efectos de demostrar la infracción a la

ley y en el supuesto en comentario, la infracción ya se encuentra declarada por la sentencia de segunda instancia o por la - del amparo.

e).- Los fundamentos de derecho y la clase de -- acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Los fundamentos de derecho serán los artículos 1, 2, 255 y siguientes, en cuanto al procedimiento.

En cuanto al fondo los artículos 723, 729 y siguientes, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.

f).- El valor de lo demandado

En éste punto se deberán de determinar los daños y perjuicios que se supongan causados por la infracción a la - cometida por Jueces y/o Magistrados.

Presentada la demanda con los documentos a que se refiere el artículo 735, se examinará de oficio la legitimación procesal de las partes, en el caso en analisis, revisara que el actor haya sido parte en el juicio en que se suponga causado - el agravio o tercero perjudicado por la resolución o actuación o que sea causahabiente en cualquiera de los supuestos, hecho lo cual se dictara auto admisorio en el que se ordene se corra traslado de la demanda al Juez o Magistrados contra quien se - dirija y se le empace para que la conteste en el término de -- nueve dias.

Si el juicio de responsabilidad civil es competencia de alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal, presentada la demanda el Magistrado Semanero acordara sobre su admisión y ordenara se notifique y emplace - al demandado, corriendole traslado, para que en el término de nueve dias la conteste.

Si es competencia del Pleno del Tribunal, el Presidente del Tribunal Superior, presentada la demanda, dara ---

cuenta al Pleno, correspondiendo al Presidente su tramitación y por consiguiente la admisión y ordenación de que se notifique y emplace a los demandados, en los términos ya señalados.

#### B.- Contestación de la demanda

El o los demandados formularán la contestación - en los términos prevenidos para la demanda y al dar contestación al capítulo de hechos, en la parte relativa a los agravios si es que se expresaron, contestaran los mismos y consideramos que sostendrán la validez y legalidad de la resolución que el actor considere violatoria de ley y generadora de responsabilidad.

Opondrán excepciones y defensas, las que pueden consistir en :

- 1.- Incompetencia
- 2.- Falta de legitimación en la causa activa
- 3.- Falta de acción y derecho de la parte actora para demandar el pago de las prestaciones, la que haran consistir en el hecho de que la resolución que se considera violatoria de ley y en la cual el actor funda su demanda, es legal.
- 4.- Falta de acción y derecho porque no se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 729 ó 734.
- 5.- Prescripción, si la demanda no se promovio en el término que señala el artículo 733.

Contestada la demanda, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación a - que se refiere el artículo 272-A, dando vista a la parte contraria con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

En la audiencia previa y de conciliación, se examinaran las cuestiones relativas a la depuración del juicio y si asistieren las dos partes se procurará la conciliación que estara a cargo del secretario de acuerdos que ejercera funciones de conciliador, el que preparara y opondrá a las partes

alternativas de solución al litigio, si los interesados llegan a un convenio, se aprobará de plano si procede legalmente, el que tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y se examinarán en su caso, las excepciones opuestas con el fin de depurar el procedimiento. La resolución que se dicte en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, cuando el negocio se tramite ante un Juez de primera instancia y revocable cuando conozca alguna de las Salas o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifieste el actor su conformidad con la contestación a ella, se citara para sentencia, según lo preceptua do por el artículo 275.

Si las cuestiones controvertidas son puramente de derecho y no de hecho, se citara a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos. (artículo 276)

#### C.- Ofrecimiento y desahogo de pruebas

La prueba en el juicio de responsabilidad civil, al igual que en cualquier otro proceso, es un elemento esencial, para que la sentencia estime fundada la demanda.

Según Eduardo Pallares, probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.<sup>1</sup>

Alcalá-Zamora, dice que "prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discuti-

1.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973, pág. 657

dos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."<sup>2</sup>

De acuerdo con el artículo 234, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos o costumbres. El objeto de la prueba por tanto se delimita por los hechos afirmados por las partes. Pero no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados, solo los que sean, a la vez, discutidos o controvertidos. Por tanto quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

En el juicio ordinario de responsabilidad civil promovido en contra de un Juez y/o Magistrados, lo que estará sujeto a prueba es la negligencia o ignorancia inexcusable en que afirma el actor incurrió dicho funcionario en el desempeño de sus funciones y que causan o hayan causado agravo a la parte que promueve el juicio de responsabilidad.

¿Quién tendrá la carga de la prueba, el actor o el demandado?

En el Código de Procedimientos Civiles, se establecen dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el artículo 231, según el cual "El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones". La segunda se encuentra contenida en el artículo 232, conforme al cual sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

---

2.- Alcalá -Zamora y Castillo y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, --- 1945, pág. 20

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

3.- Cuando se desconozca la capacidad.

4.- Cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

Se mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo soliciten, o de que el órgano jurisdiccional lo estime necesario, el auto que niegue que el pleito se habrá a prueba, será apelable en el efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia definitiva. (artículo 277)

El período de ofrecimiento de pruebas será de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. (artículo 290)

Las pruebas deberán ser ofrecidas, relacionando las con cada uno de los puntos controvertidos, si no se cumple con este requisito serán desechadas.

La prueba confesional a cargo del o de los demandados se ofrecera, solicitando que se libre oficio al Juez o Magistrados demandados, insertando las preguntas que se quieran hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que se designe, que no excederá de ocho días solicitando se aperciba a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. (artículo 326)

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en el artículo 93, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este período, sólo son admisibles: 1) Los documentos -

que hayan sido pedidos con anterioridad y que no hayan sido re-  
mitidos al juzgado sino hasta despues; 2) Los documentos justi-  
ficativos de hechos ocurridos con posterioridad, y 3) aquellos  
cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que  
los presente, aseverando así bajo protesta de decir verdad. --  
(artículo 294)

Los documentos que ya se exhibieron antes del --  
período de ofrecimiento de pruebas y las constancias de autos,  
se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan. (artículo 296)

Al solicitarse la inspección judicial se deter-  
minarán los puntos sobre que deba de versar. (artículo 297)

La prueba pericial procede cuando sean necesaa---  
rios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o indus-  
tria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos so-  
bre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se ---  
quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. (artícu-  
lo 293).

Al día siguiente en que termine el período de --  
ofrecimiento de pruebas, se dictará resolución en la que se se-  
ñalarán las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo  
limitar el número de testigos prudencialmente y ordenando su -  
preparación. (Artículo 298)

Al admitirse las pruebas ofrecidas se procederá  
a su recepción y desahogo en forma oral. La recepción de las -  
pruebas se efectuará en una audiencia a la que se citará a las  
partes en el auto admisorio, señalándose al efecto el día y la  
hora. (artículo 299)

En líneas anteriores quedo precisado, que la ---  
carga de la prueba en el juicio de responsabilidad civil será  
para el actor, ; que pruebas serán las idoneas para acreditar  
la negligencia o ignorancia inexcusable?

Por prueba idonea se entiende aquella que produ-  
ce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho contro-



vertido , por lo que se podrán ofrecer las siguientes:

A.- La Confesional.- A cargo del o de los demandados, la que deberá desahogarse en términos del artículo 326, - esto es, solicitando que se libre oficio al Juez o a los Magistrados demandados, insertando las preguntas que quiera hacerse les para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que se designe, que no excederá de ocho días, solicitando se apereciba a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o - si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

B.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada o testimonio de la resolución en que se hubiere o se considere causado el agravio.

C.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada o testimonio de la resolución que puso término al pleito o causa, cuando el daño o perjuicio se haya ocasionado hasta dicha resolución.

D.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la sentencia de segunda instancia, que haya revocado el auto o la sentencia de primera. Prueba con la que se acreditará la infracción a la ley.

E.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el juicio de Amparo, - en la que se deje sin efecto el acto reclamado, prueba que al igual que la anterior acreditara la infracción a la ley.

F.- Documental Pública.- Consistente en todas las actuaciones que a criterio del actor conduzcan a acreditar la infracción a la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad y aquellas con las que se acredite que se entablaron los recursos procedentes.

G.- Documental Privada.- Consistente en los recibos que por concepto de honorarios haya cubierto la parte agraviada a su abogado patrono o procurador, y en general todos --

los documentos necesarios para acreditar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a la ley, daños y perjuicios que deberán de ser consecuencia directa e inmediata de dicha infracción.

H.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana que beneficie a los intereses de su oferente y que se desprenda de todo lo actuado en el juicio de responsabilidad.

I.- La Instrumental Pública de actuaciones, que al igual que la anterior, beneficie a los intereses de su oferente y que se desprenda de todo lo actuado en el juicio de responsabilidad.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. (artículo 385)

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados. (artículo 387)

La prueba de confesión se tendrá por desahogada en términos del informe que rinda el o los demandados dentro del término que se les concedió o de que se les haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas.

En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos.

Durante la audiencia no se puedan redarguir de falsos ni desconocer los documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 336, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

El Código de Procedimientos Civiles en los artículos 391 y 392, señalan la forma en que se desahogan la prueba pericial y la testimonial, desahogándose la primera por el dictamen por escrito u oral que formulen en presencia de las partes y la testimonial que se desahogara en presencia de las partes, pudiendo el juez de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de la prueba.

#### D.- Alegatos y Conclusiones

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. (artículo 393)

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. (artículo 394)

En términos generales, el escrito en el que las partes presenten sus conclusiones, sostendrán la procedencia de la acción intentada o de las excepciones y defensas opuestas relacionando los hechos con el resultado del desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, manifestando las razones por las que consideran haber acreditado su derecho a que se condene o absuelva, formulando su pedimento respectivo.

#### E.- Sentencia

La sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa

o punto sometido a su conocimiento.

La sentencia que resuelva el juicio de responsabilidad civil promovida en contra de un Juez o de Magistrados, deberá ser congruente con la demanda y contestación y con las -- demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio, condenando o absolviendo al demandado, deberá de estar fundada y motivada precisando los hechos en que se funde su decisión, con -- base en las pruebas practicadas en el proceso, analizando y valorando tales probanzas, exponiendo las razones o argumentos -- por los que estime aplicables los preceptos jurídicos en que -- funde su resolución, debiendo resolver sobre todo lo pedido -- por las partes.

## 2.- Efectos de la sentencia

La sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil, condenará o absolverá al o a los demandados de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, en los siguientes supuestos:

Condenará al o a los demandados, cuando el actor haya acreditado su acción, al pago de las prestaciones reclamadas y se haya acreditado en el proceso la consecuencia directa e inmediata de los daños y perjuicios ocasionados por la -- infracción a la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, condenando además al pago de gastos y costas causados, a favor del actor.

Absolverá al o a los demandados, cuando el actor no haya acreditado su acción o los mismos hayan acreditado sus excepciones y defensas, condenando al actor al pago de gastos y costas a favor del o de los demandados.

Por disposición del artículo 737, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en -- que se hubiere ocasionado el agravio.

3.- Recursos contra la sentencia dictada en los juicios de responsabilidad civil

Contra la sentencia pronunciada por los jueces - de primera instancia , en los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de un juez de paz, procede la apelación en ambos efectos si el juicio por su cuantía fuere apelable. Dicha apelación, conocerá la Sala a que se encuentre adscrito el juez que pronuncio la sentencia recurrida. Art. 730

En caso de que por la cuantía no sea apelable la sentencia definitiva pronunciada por un juez de primera instancia, contra esta procede el juicio de amparo en términos del artículo 158 de la ley de amparo.

Contra las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Superior, en los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de jueces de lo Civil o de lo Familiar, no procede recurso alguno. (Art. 731) Contra esta sentencia definitiva procede el juicio de amparo en términos del artículo 158 de la ley de amparo.

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los magistrados, no procede recurso alguno. - (Art. 732) Contra esta sentencia definitiva procede el juicio de amparo en términos del artículo 158 de la ley de amparo.

## CONCLUSIONES

- 1.- La responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones puede ser de carácter administrativa, civil o penal, dependiendo del supuesto que sea la origine y de la consecuencia que esta produzca.
- 2.- El antecedente remoto de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, lo encontramos en el Derecho Romano, durante la vigencia del sistema formulario, en el que se otorgaba a la parte perjudicada la ACTIO IN FACTUM en contra del Juez por el cuasidelito de que éste "habia hecho suyo el litigio" y reclamar una indemnización. En este período se concebía a la responsabilidad civil del Juez como fuente de obligación.
- 3.- En las leyes procesales del fuero juzgo, del fuero real y de la novisima recopilación, se previó a la responsabilidad civil en que podían incurrir los titulares del organo jurisdiccional, y en términos generales incurrian en responsabilidad cuando sentenciaban contra justicia por malicia o ignorancia.
- 4.- Las leyes de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y 1831, son el antecedente directo e inmediato del erróneamente denominado recurso de responsabilidad, ya que de los artículos 903 y siguientes fueron tomados los artículos 723 a 737 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Los recursos y en general todo medio de impugnación tiene como fin directo e inmediato la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada o que se declare nula por no cumplir con las formalidades esenciales establecidas por la ley y que dejen en estado de indefensión a la parte perjudicada, por lo que de acuerdo con tales fines, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indebidamente denomina recurso al juicio de responsabilidad civil en contra

de Jueces y Magistrados, en virtud de que la sentencia que en este se dicte no modificará la sentencia, auto o resolución en que se origine la responsabilidad.

6.- La responsabilidad en que incurran Jueces y/o Magistrados, se traduce en la obligación a cargo de estos de indemnizar a la parte perjudicada o a sus causahabientes, de los daños y perjuicios que les hayan ocasionado cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable.

7.- Los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la infracción a la ley por negligencia o ignorancia inexcusable en que hayan incurrido el Juez y/o los Magistrados deberán ser consecuencia directa e inmediata de dicha infracción.

8.- El cumplimiento de la obligación que se origine por la responsabilidad civil en que incurran el Juez y/o los Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, será exigible en juicio ordinario, que se iniciara con el ejercicio de la acción y que es autónomo de aquel en que se haya originado la responsabilidad, el que se tramitará de acuerdo con el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

9.- La demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y Magistrados, deberá de promoverse hasta que el pleito o causa en que se suponga causado el agravio haya concluido por sentencia o auto firme, por ser hasta ésta resolución por lo general en donde se determinara si dicha infracción ocasiono o no daños y perjuicios a la parte perjudicada.

10.- Cuando la demanda de responsabilidad civil se funde en resolución que sea recurrible, misma que una vez interpuesto el el medio de impugnación procedente, haya sido revocada, se encontrará acreditada la violación a la ley, quedando pendiente por resolver si ésta fué por negligencia o ignorancia inexcusable,

supuesto en el que los daños y perjuicios se harán consistir en el pago de gastos y costas que haya efectuado la parte perjudicada, los que se determinaran de acuerdo con el arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo anterior en virtud de que el contrato de prestación de servicios profesionales, únicamente surte efectos entre las partes que lo celebraron y no en relación a terceros, lo que ha motivado que el juicio de responsabilidad civil en -- contra de Jueces y/o Magistrados poco se haya promovido, siendo necesaria la reforma del citado arancel.

11.- Es necesaria la reforma al artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de -- que se establezca como requisito previo a la promoción del juicio de responsabilidad civil, el que se promueva amparo en contra de la sentencia definitiva que se haya dictado en el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, lo anterior en -- virtud de que si en el juicio de garantías, el quejoso obtiene sentencia favorable, se encontrará acreditada la infracción a -- la ley, quedando pendiente unicamente el resolver si ésta fué -- por negligencia o ignorancia inexcusable, por el contrario si -- obtiene sentencia desfavorable, será improcedente el juicio de responsabilidad civil por no existir infracción a la ley.



## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE RICARDO, Derecho procesal penal, Tomo III, Editorial G. Kraft, Buenos Aires - 1945.
- AVILA MARTEL ALAMIRO, Derecho romano, 2a. Edición, Editorial - Porrúa S.A., México 1970.
- ALSINA HUGO, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Volumen IV (Juicio ordinario civil), 2a. Edición, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires 1975.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El proceso civil en México, 3a. Edición Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- , Introducción al estudio del derecho procesal civil, 4a. Edición, Editorial Cardenas editores y distribuidor, México 1985.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO CABALLERO BEATRIZ, Primer curso de derecho romano, 10a. Edición, Editorial Pax-México, México 1983.
- BRISENO SIERRA HUMBERTO, El juicio ordinario civil Volumen II, 1era. Reimpresión, Editorial Trillas, México 1977.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El juicio de amparo, 18a. Edición, -- Editorial Porrúa S.A., México 1932.
- CARNELUTTI FRANCISCO, Sistema de derecho procesal civil Tomo - III (Actos del proceso), traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Senties Melendo, Editorial U.T.E.H.A., Argentina 1944.
- CHIOVENDA JOSE, Derecho Procesal Civil Tomo II, Editorial Cardenas Editor y distribuidor, México 1980.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho privado romano, 11a. -- Edición, Editorial Esfinge, México 1983.
- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 6a. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1983.
- GOMEZ ORBANEJA EMILIO Y HERCE QUEMADA VICENTE, Derecho procesal civil Tomo II, 6a. Edición, Editorial Artes Gráficas S.A., Madrid 1969.
- GUASP JAIÑE, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial -- Instituto de estudios políticos, Madrid 1968.
- GUTIERREZ PAUSTINO, Diccionario de derecho romano, 2a. Edición Editorial Reus S.A., Madrid 1976.
- MANFREDI MARCOS, Compendio de derecho romano, 1a. Edición, Editorial Talleres de la ciencia jurídica, México 1901.
- MICHELI GIAN ANTONIO, Curso de derecho procesal civil, (El Proceso contencioso de cognición), Traducción de Santiago -- Senties Melendo, 4a. Edición, Editorial E.J.F.A.
- OUALLE PAVELA JOSE, Derecho procesal civil, 2a. Edición, Editorial Harla, México 1930.

- PALLARES EDUARDO, Diccionario de derecho procesal civil, 7a. - Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973.
- PALLARES PORTILLA EDUARDO, Historia del derecho procesal civil mexicano, 1a. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1962.
- ROCCO HUGO, Derecho procesal civil Volumen I, Editorial Temis-Depalma, Buenos Aires 1970.
- SAENZ JIMENEZ Y EPIFANIO LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA, Compendio de derecho procesal civil y penal Tomo II, Editorial Santillana, Madrid 1965.
- SODI DE LAETRIO, La nueva ley procesal Tomo II, 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1946.

#### LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 81a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, - 24. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 46a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 13a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855,
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1831,